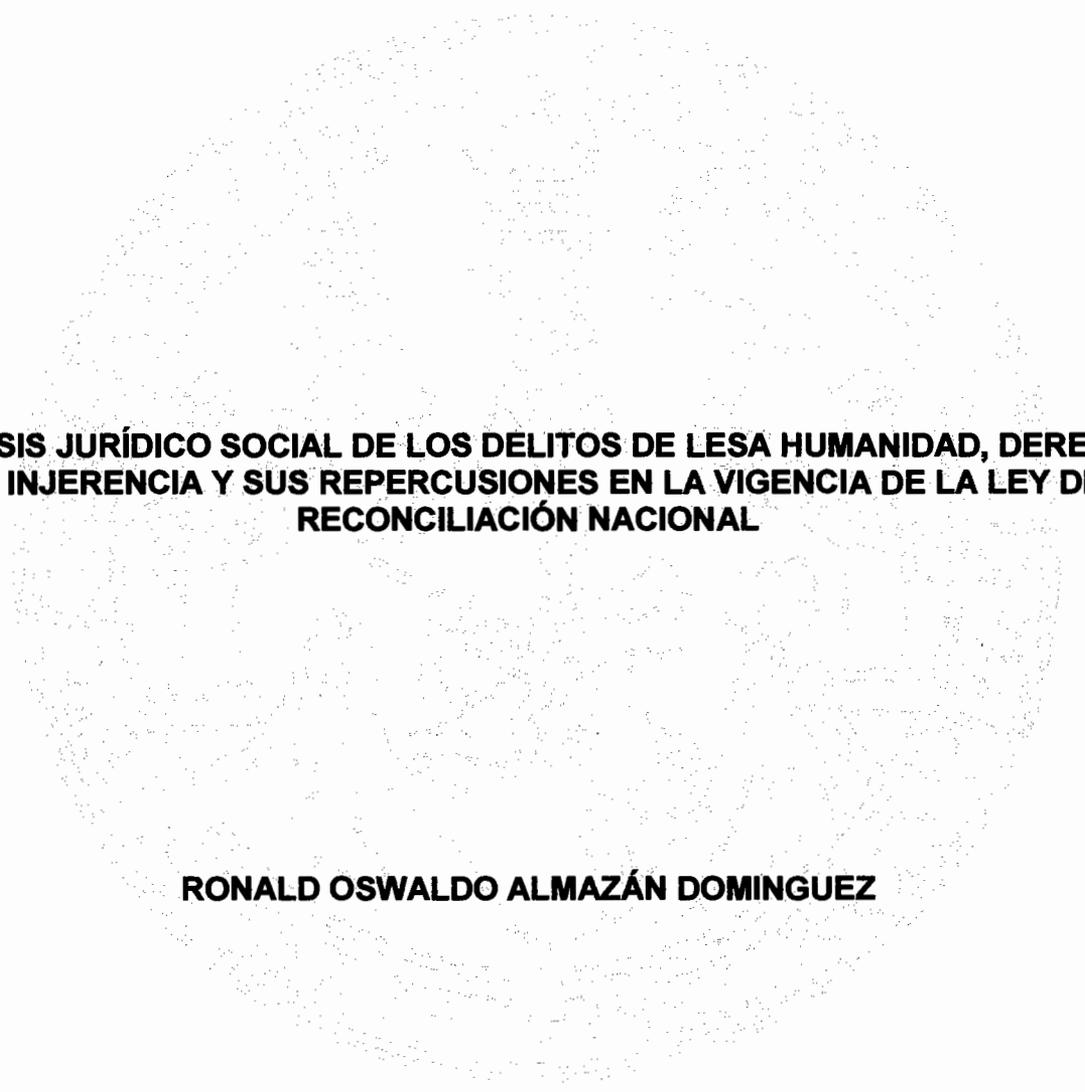


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD, DERECHO
DE INJERENCIA Y SUS REPERCUSIONES EN LA VIGENCIA DE LA LEY DE
RECONCILIACIÓN NACIONAL**

RONALD OSWALDO ALMAZÁN DOMINGUEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD, DERECHO
DE INJERENCIA Y SUS REPERCUSIONES EN LA VIGENCIA DE LA LEY DE
RECONCILIACIÓN NACIONAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RONALD OSWALDO ALMAZÁN DOMINGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

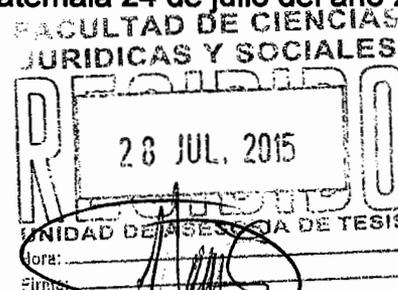
DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala 24 de julio del año 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha siete de julio del año dos mil quince, asesoré la tesis del bachiller Ronald Oswaldo Almazán Domínguez, con carné estudiantil 200119187, quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **"ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD, DERECHO DE INJERENCIA Y SUS REPERCUSIONES EN LA VIGENCIA DE LA LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL"**; le doy a conocer:

- a) El desarrollo de la tesis abarca un contenido científico que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar y estudiar jurídicamente los delitos de lesa humanidad en la sociedad guatemalteca.
- b) El sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación, y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer el derecho de injerencia; método comparativo, con el cual se logró la determinación de su importancia; y el analítico, señaló sus repercusiones.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales se utilizaron para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) El sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde a la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, recomendaciones, conclusiones y citas bibliográficas correctas.
- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se formuló fue comprobada al dar a conocer lo fundamental de analizar jurídica, dogmática y legalmente los delitos de lesa humanidad y el derecho de injerencia.

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Asesor de Tesis
Colegiado 5,379

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 31 de julio de 2015.

Atentamente, pase a el LICENCIADO OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante RONALD OSWALDO ALMAZÁN DOMINGUEZ, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD, DERECHO DE INJERENCIA Y SUS REPERCUSIONES EN LA VIGENCIA DE LA LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/darao.

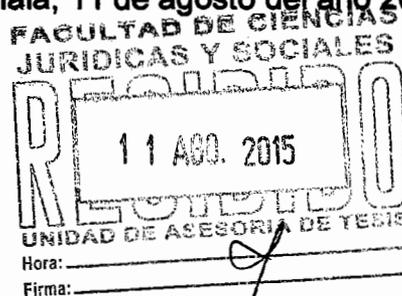


Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala, 11 de agosto del año 2015

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, procedí a la revisión del trabajo de tesis del bachiller Ronald Oswaldo Almazán Dominguez, que se denomina: **“ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD, DERECHO DE INJERENCIA Y SUS REPERCUSIONES EN LA VIGENCIA DE LA LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL”**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señalan los delitos de lesa humanidad; el sintético, indicó sus características; el inductivo, dio a conocer su importancia, y el deductivo, estableció el derecho de injerencia. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Además, los objetivos determinaron la importancia de la Ley de Reconciliación Nacional. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los elementos jurídicos que informan el derecho de injerencia.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
5. En relación a las conclusiones y recomendaciones de la tesis, las mismas se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Revisor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de septiembre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RONALD OSWALDO ALMAZÁN DOMINGUEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD, DERECHO DE INJERENCIA Y SUS REPERCUSIONES EN LA VIGENCIA DE LA LEY DE RECONCILIACIÓN NACIONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público:

BAMO/srta

Lic. Avilán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme permitido alcanzar este triunfo.
- A MI MADRE:** Rebeca Domínguez Álvarez de Almazán, por haberme dedicado su vida con amor, esfuerzos, paciencia y dedicación.
- A MI PADRE:** Edgar René Almazán Murga, por su apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS:** Por su cariño y comprensión y por todos los momentos compartidos.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho internacional.....	1
1.1. La Liga de las Naciones.....	1
1.2. La Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	3
1.3. Órganos principales.....	4
1.3.1. La Asamblea General.....	4
1.3.2. El Consejo de Seguridad.....	5
1.3.3. El Consejo Económico y Social.....	6
1.3.4. El Consejo de Administración Fiduciaria.....	8
1.3.5. Corte Internacional de Justicia.....	9
1.4. El derecho internacional de los derechos humanos.....	10
1.5. Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos.....	12
1.5.1. Los tratados en materia de derechos humanos.....	13
1.5.2. La costumbre internacional en materia de derechos humanos..	14
1.5.3. Los principios generales del derecho internacional.....	15
1.5.4. Decisiones judiciales y opinión de la doctrina.....	16
1.6. El <i>ius cogens</i>	18



CAPÍTULO II

2.	Delitos de lesa humanidad.....	21
2.1.	El asesinato.....	23
2.2.	Exterminio.....	24
2.3.	Esclavitud.....	25
2.4.	Deportación o traslado forzoso de población.....	27
2.5.	Tortura.....	28
2.6.	Embarazo forzado.....	30
2.7.	Persecución.....	31
2.8.	Crimen de apartheid.....	32
2.9.	Desaparición forzada de personas.....	34
2.10.	Características de los crímenes de lesa humanidad.....	35

CAPÍTULO III

3.	Derecho de injerencia.....	39
3.1.	Definición.....	40
3.2.	Derecho de injerencia y jurisdicción interna.....	41
3.3.	La intervención por razones humanitarias.....	42
3.4.	Igualdad soberana.....	44
3.5.	La CICIG en Guatemala.....	46
3.6.	Historia.....	46

CAPÍTULO IV

4.	El Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal.....	51
	4.1. Crítica al Estatuto de Roma.....	52
	4.1.1. Juicios de Núremberg.....	53
	4.1.2. Juicios de Tokio.....	54
	4.2. El derecho penal internacional.....	55
	4.3. Derecho internacional penal.....	56
	4.4. Principios generales del derecho internacional penal.....	57
	4.4.1. Principio de legalidad y tipicidad.....	60
	4.4.2. Principio de irretroactividad.....	61
	4.4.3. Principio de responsabilidad penal individual.....	61
	4.4.4. Principio de exclusión de los menores de edad.....	61
	4.4.5. Principio de la no prevalencia de privilegios.....	62
	4.4.6. Principio de responsabilidad y control de los jefes.....	62
	4.4.7. Principio de imprescriptibilidad.....	62

CAPÍTULO V

5.	Análisis jurídico social de los delitos de lesa humanidad, derecho de injerencia y sus repercusiones en la vigencia de la Ley de Reconciliación Nacional.....	65
	5.1. Delitos de lesa humanidad.....	65
	5.2. Injerencia humanitaria.....	66

5.3. Derecho de injerencia.....	67
5.4. Los delitos de lesa humanidad, derecho de injerencia y sus repercusiones en la vigencia de la Ley de Reconciliación Nacional.....	68
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN

El tema elegido analiza jurídica y socialmente los delitos de lesa humanidad, el derecho de injerencia y sus repercusiones en la vigencia de la Ley de Reconciliación Nacional. Después de 36 años de conflicto interno y un elevado número de muertes y desapariciones, Guatemala logra firmar la paz y para mantener dicha firma en armonía, los legisladores aprueban la Ley de Reconciliación Nacional, instrumento jurídico que tipifica los delitos cometidos durante el conflicto armado, como delitos políticos y delitos comunes conexos con éstos, para suavizar el enorme peso que representó para los actores del conflicto haber dejado en el pasado una profunda huella de dolor e impunidad sin límites.

En tal circunstancia, los protagonistas de esta contienda salieron ilesos jurídicamente, debido a que en la precitada ley los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, fueron descartados por los delitos políticos que supuestamente se cometieron, sin embargo, en 1998 se crea el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional de Justicia, con el objeto de que todos aquellos gobernantes y cómplices que participaron en delitos de los tipificados por el Estatuto, tendrían que comparecer a la justicia internacional, para esclarecer su situación jurídica internacional.

La presente tesis se encuentra estructurada en cinco capítulos: el primer capítulo, desarrolla el derecho internacional, la Liga de las Naciones, las Naciones Unidas, sus órganos, el derecho internacional de los derechos humanos y sus principios; el segundo capítulo, indica los delitos de lesa humanidad tipificados por el Estatuto de Roma de Corte Penal Internacional; el tercer capítulo, establece el derecho de injerencia, su definición, el derecho de injerencia y la legislación interna la CICIG en Guatemala; el cuarto capítulo, analiza el Estatuto de Roma, su crítica, los juicios de Núremberg y Tokio, así como el derecho penal internacional, y su diferencia con el derecho internacional penal, sus principios y características y por último; el quinto capítulo, lleva a cabo un estudio del derecho de injerencia, los delitos de lesa humanidad y como este derecho colisiona con la vigencia y aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional.



La hipótesis planteada establece que si existe perjuicio para los ciudadanos, cuando no se señalan los límites y alcances del derecho de injerencia, en función de lo que establece la Ley de Reconciliación Nacional, para lo cual se comprobó que el derecho de injerencia tiene límites en relación a la Constitución Política de la República de Guatemala, pues los tratados y convenios internacionales y a sus superiores en el orden jurídico ordinario interno, más no a la propia Constitución Política de la República de Guatemala, pues de lo contrario los autores de los delitos cometidos en el conflicto armado hubieran sido extraditados al extranjero por delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, y aunque el Estatuto fue aceptado y ratificado por el Congreso de la República de Guatemala en el año 2012 y los delitos del conflicto armado fueron cometidos anteriores a su vigencia, ninguna ley internacional tiene efecto retroactivo, sin embargo existen antecedentes legales como fueron los tribunales militares de Núremberg y Tokio, donde se castigaron delitos de genocidio y crímenes contra la humanidad.

Dentro de los objetivos se pudo establecer en qué consiste específicamente el derecho de injerencia y cuáles son sus límites dentro de la legislación interna y como se ha llevado en la práctica este derecho a través de la comunidad internacional. Los métodos y técnicas utilizados en la investigación fueron el inductivo- deductivo, debido a que el bosquejo preliminar parte de cuestiones generales y finaliza concretamente. Las técnicas utilizadas, lo constituyeron la investigación bibliográfica y las fichas de resumen por medio de la síntesis e interpretación de pequeños fragmentos de texto.

Las teorías y doctrinas que sustentan este trabajo, se basan especialmente en los tratadistas de mayor connotación en el ámbito del derecho internacional, que trabajan o han trabajado con la Organización de las Naciones Unidas y cuyos trabajos teóricos están sustentados por la práctica en la realidad del derecho internacional.



CAPÍTULO I

1. El derecho internacional

Derecho internacional: “Es el punto intermedio entre el derecho natural y el derecho interno estatal y su universalidad se fundamenta en la participación del derecho por medio de los tratados y por el uso de su carácter individual y regional, así como por su constitución a partir de la voluntad particular estatal”.¹

A raíz de las dos grandes guerras de la humanidad, el grupo que ha salido vencedor, ha creado organizaciones tales como la Liga de la Naciones, que surgió como consecuencia de la finalización del primer conflicto bélico mundial y posteriormente la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que hasta hoy día sigue siendo el organismo internacional de mayor relevancia para el sostenimiento del endeble orden mundial. Es de recordar, que el primer momento histórico que sacude a la humanidad con la puesta en práctica de un nuevo orden mundial fue la Revolución Francesa.

1.1. La Liga de las Naciones

“La idea de progreso, la razón, la ciencia y la ideología como instrumento de la política y del derecho son factores que van a definir el proceso histórico comprendido entre 1894 y 1914. Antes del inicio de la gran guerra en Europa, en 1914, la sociedad europea se sostenía sobre los valores e ideales generados por la Revolución Científica y la

¹ Álvarez Londoño, Luis Fernando. *Historia del derecho internacional*. Pág. 86.



Ilustración. Por una parte, la ciencia reforzó su prestigio como consecuencia del advenimiento de la luz eléctrica, el fonógrafo y el automóvil. Por otra, una transformación jurídica con impacto social, definía las relaciones del mundo europeo del siglo XIX.

La sociedad de las naciones, creada por la necesidad de mantener la paz a través de la construcción de un orden internacional, fue el nombre dado a los 14 puntos propuestos por el presidente estadounidense Woodrow Wilson, recogidos en el mensaje que dio el 8 de enero de 1918. El objetivo de estas propuestas, era sentar las bases de una paz justa y duradera tras la primera guerra mundial. El punto número 14 de Wilson, fue lo que finalmente, se materializó en la llamada Sociedad de las Naciones, resultado de la conferencia de paz de París en 1919".²

La creación de la liga de las naciones fue a través del Tratado de Versalles y modernamente es un intento de la humanidad por buscar agónicamente una sociedad pacífica; ya que hace muchos milenios atrás, el hombre intentó algo semejante cuando dispusieron construir una torre que constituiría un símbolo de la unidad del hombre por alcanzar sus ideales con independencia de Dios y aunque parezca una fábula, existen vestigios que dan cuenta de una sociedad primitiva que hizo tal hazaña en la tierra de Sinar, que actualmente es Irak, donde se han encontrado pruebas de una construcción primitiva denominada zigurat. Según el relato bíblico del libro de Génesis, fue en este lugar donde Dios decidió confundir sus lenguas ya que de lo contrario nada les haría volver atrás, en virtud de lo cual este fue el primer gran momento histórico en que el

² Marcano Salazar, Luis Manuel. **Fundamentos de derecho internacional público**. Pág. 102.



hombre intento mantener una unidad, que finalmente se convirtió en dispersión para la humanidad, debido a la multiplicidad de lenguas, lo que provocó en definitiva que la humanidad se dividiera en áreas geográficas y se delimitaran las fronteras, siendo pues así el origen de las naciones y sus múltiples manifestaciones de unidad principiando recientemente con las Liga de las Naciones.

1.2. La Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Esta organización cobra vigencia a partir de la desaparición de la Liga de las Naciones y es consecuencia del fin que supuso la segunda guerra mundial, con la instauración de la ONU, en el año de 1945, el mundo sufre nuevamente los embates de la instauración de un nuevo orden mundial precedido como ya se dijo por la Liga de las Naciones.

“La Organización de las Naciones Unidas (ONU), es heredera de la Sociedad de las Naciones. Es una organización internacional de Estados fundamentada en el principio de igualdad soberana. Según la Carta Fundacional, que entró en vigencia el 24 de octubre de 1945, la ONU fue establecida para mantener la paz y la seguridad internacional, desarrollar las relaciones de amistad, alcanzar una cooperación internacional en la solución de problemas económicos, sociales, culturales y humanitarios, y fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Parte de los compromisos adquiridos por los Estados miembros es cumplir las obligaciones que han asumido y resolver disputas internacionales a través de medios pacíficos, suprimiendo la amenaza o el uso de la fuerza. Asimismo, se obligan a participar en acciones organizadas en concordancia con la Carta y a no

ayudar a un país contra el que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), haya dirigido estas acciones”.³

Como puede observarse es una organización internacional de control y manipulación global, dirigida por una clase de gente muy poderosa denominada gobierno invisible y también tienen como propósito principal instaurar un nuevo orden mundial y constituyen al igual que la Liga de las Naciones, un nuevo intento de llevar a la humanidad hacia una sociedad globalizada y al hombre como ciudadano del mundo.

1.3. Órganos principales

Los principales órganos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), son la Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, La Corte Internacional de Justicia y la Secretaria de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), todos ellos creados en 1945 .

1.3.1. La Asamblea General

“La Asamblea General es el órgano representante, normativo y deliberativo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y el único que cuenta con representación universal al estar establecidos sus 193 Estados miembros. Estos se reúnen cada año, en septiembre durante la sesión anual, que tiene lugar en el salón de la Asamblea

³ **Ibid.** Pág. 105.

General en Nueva York. Durante sus primeros días, se realiza un debate general en el que participan y hablan numerosos jefes de Estado”.⁴

“La toma de decisiones en la Asamblea General, requiere una mayoría de dos tercios cuando se trata de asuntos de vital importancia; como aquellos referidos a la paz y a la seguridad, la admisión de nuevos miembros y los asuntos presupuestarios. Las decisiones en otras cuestiones se toman por mayoría simple. Cada año, se elige a un presidente que ejerce el cargo durante un año”.⁵

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), como toda sociedad cuenta con un órgano principal de toma de decisiones, como es la Asamblea General, cuyos miembros lo constituyen todos aquellos que ejercen la primera magistratura de sus respectivos países; generalmente las medidas se toman muchas veces en medio de encendidos debates que provocan decisiones rápidas, lo que permite la adhesión de los países a la decisión de la mayoría.

1.3.2. El Consejo de Seguridad

El Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad principal, según lo estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales, cuenta con 15 miembros (5 permanentes y 10 no permanentes). Cada uno tiene un voto, aunque los cinco permanentes cuentan con el poder de veto. Según el Artículo 1

⁴ Ibid. Pág 100

⁵ Ibid. Pág. 107.

de la Carta de las Naciones Unidas, los propósitos de las Naciones Unidas son: "Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, para suprimir actos de agresión y otros quebrantamientos de la paz, y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional el ajuste y arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz".

El Consejo de Seguridad es un órgano ejecutor de las decisiones colectivas tomadas por la Asamblea General, al que le corresponde intervenir por los medios necesarios, sean estos diplomáticos o bélicos y que tengan como resultado el sostenimiento y mantenimiento de la paz entre los países miembros.

Dichas acciones constituyen una fuerza de policía internacional con jurisdicción en casi todo el mundo, dejando la soberanía de los pueblos sujeta a una soberanía supranacional.

1.3.3. El Consejo Económico y Social

"Es el encargado de tratar los asuntos económicos, sociales y medioambientales, mediante la revisión de las políticas que se adaptan, su coordinación y la creación de recomendaciones. También vela por el cumplimiento de los objetivos de desarrollo acordados de manera internacional. La Asamblea General elige a los 54 miembros del Consejo para períodos superpuestos de tres años. Es la plataforma central de las



Naciones Unidas para la reflexión, el debate y el pensamiento innovador acerca del desarrollo sostenible”.⁶

Es importante señalar que el tratamiento de los asuntos económicos por parte del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, deja mucho que desear para los países de Latinoamérica denominados como de tercer mundo, debido a las exigencias casi intolerantes que promueven el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, que son los verdaderos verdugos de los países en desarrollo, debido a que orillan a los gobiernos a implementar una serie de medidas económicas generalmente de corte neoliberal, que tienden a generalizar privatizaciones que generan descontento social y merman el pausado desarrollo de las endebles economías del tercer mundo, debido a que los mismos fundaron las Naciones Unidas, y son los mismos que gobiernan las instituciones de crédito internacional, los que imponen los tipos de cambio, tasas de interés que fomentan la pobreza y merman el desarrollo.

En cuanto a las cuestiones relativas al medio ambiente, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es prácticamente un espectador, debido a que sus fundadores también son los dueños de las grandes transnacionales, con fuertes intereses especialmente en los países productores de petróleo y en donde las grandes transnacionales tales como Exxon Mobil, Chevron y Royal Dutch Shell, son las encargadas de manipular en estos países gobiernos y legislaciones que les provean de contratos y concesiones multimillonarias que tiene como consecuencia la devastación de grandes áreas ecológicas, tal y como acontece actualmente en

⁶ **Ibid. Pág. 110.**

Guatemala que prorrogó por quince años más, las excavaciones petroleras, y que tal circunstancia es contraproducente para el entorno que ocupa la biósfera maya.

1.3.4. El Consejo de Administración Fiduciaria

El Consejo de Administración Fiduciaria, es uno de los principales órganos de las Naciones Unidas, fue establecido con arreglo al capítulo XIII de la Carta para privilegiar la administración de los territorios en fideicomiso y velar porque los gobiernos responsables de su administración adoptaran medidas adecuadas para prepararlos para el logro de los objetivos de la Carta. La misma, autoriza al Consejo de Administración Fiduciaria a examinar y debatir los informes presentados por la autoridad administradora en relación con el progreso político, económico, social y educacional de los pueblos de los territorios en fideicomiso, examinando peticiones de los territorios y llevando a cabo misiones especiales en los territorios.

En la actualidad, todos los territorios en fideicomiso han alcanzado el gobierno propio o la independencia, bien como Estados separados o bien uniéndose a países vecinos.

"En 1994, el Consejo de Seguridad dio por terminado el acuerdo sobre administración fiduciaria de las Naciones Unidas en relación con el último de los 11 territorios originales incluidos en su programa: el territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico (Palau), administrado por los Estados Unidos".⁷

⁷ *ibid.* Pág. 112.

1.3.5. Corte Internacional de Justicia

“La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Tiene su sede en La Haya (países bajos). Comenzó a funcionar en 1946, fecha en la que sucedió a la Corte Permanente de Justicia Internacional, que tenía su sede en el mismo edificio desde 1922. La Corte Internacional de Justicia, se rige por un Estatuto que es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas y que es muy similar al de su predecesora. La Corte desempeña una doble misión: el arreglo conforme al derecho Internacional de controversias que le sean sometidas por los Estados, y la emisión de dictámenes sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos u organismos de las Naciones Unidas que tengan autorización para hacerlo. La Corte, se compone de quince magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en votación independiente, por un período de nueve años. La Corte, no puede incluir más de un nacional de un mismo Estado. La Corte procede cada tres años a la renovación de una tercera parte de sus magistrados, siendo posible su reelección. Los magistrados no representan a sus respectivos gobiernos, sino que son magistrados independientes. Los magistrados deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o ser jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional. Asimismo, la composición de la Corte debe reflejar las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo. Un Estado parte en un asunto ante la Corte que no cuente con un magistrado de su nacionalidad entre los miembros de la Corte, podrá escoger a un magistrado especial para ese asunto concreto”.

1.4. El derecho internacional de los derechos humanos

El derecho internacional de los derechos humanos surge como consecuencia del nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, y cobra vida a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue aprobado por la Organización de las Naciones Unidas en el año de 1948; en esta declaración se establecen para todos los pueblos de la tierra que forman parte de tal organización, una serie de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales que puede decirse son garantías mínimas que cada Estado debe de respetar en relación a sus gobernados. Por medio del derecho internacional de los derechos humanos, cada país aprueba a través de sus diferentes órganos legislativos los tratados que en derechos humanos son aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que posteriormente son aceptados y ratificados por cada Nación.

El Artículo 46 de la Constitución Política de Guatemala prescribe: "Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno."

Ello, no significa que si un tratado aceptado y ratificado por el Congreso de la República de Guatemala contradice de alguna manera la Constitución Política de la República, éstos prevalecen contra sus disposiciones.

La Corte de Constitucionalidad parte del principio hermenéutico de que la Constitución Política de la República de Guatemala debe interpretarse como un conjunto armónico,

en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el de que la Constitución Política de la República haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora o menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción.

El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución Política de la República, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entran en contradicción con la Carta Magna su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantiza su rigidez y superioridad y con la disposición de que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución Política de la República.

Como puede observarse, se establece la superioridad de los tratados y convenios en relación al derecho ordinario o derivado y no a la propia Constitución Política de la República, si éstos llegaran a colisionar con ella. En Guatemala, existe un precedente



en relación a la aprobación y rectificación por parte del Estado de Guatemala con referencia a la Corte Internacional Penal, en donde el ex presidente Alfonso Portillo solicitó opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad, debido a que el Estado de Guatemala aún tenía pendiente la aceptación y ratificación del referido estatuto, pues habían dudas si éste colisionaba con la Constitución Política de la República de Guatemala o con alguna norma del derecho interno; debido a eso Guatemala ratifica y aprueba tal circunstancia hasta en el año 2012.

En conclusión en el derecho internacional de los derechos humanos, los gobiernos se comprometen a respetar y aplicar todos aquellos convenios y tratados suscritos por los Estados, para garantizar el goce y disfrute de todos los derechos inherentes a la persona humana y que actúan hasta donde la ley se los permita.

1.5. Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos

“El derecho internacional de los derechos humanos no debe confundirse necesariamente con el derecho de los tratados. Como en todo el derecho de gentes, los tratados no son la única fuente del derecho internacional de los derechos humanos. Sin perjuicio de la importancia de las fuentes convencionales, los instrumentos de este tipo no agotan el derecho internacional de los derechos humanos; con tratados o bien sin ellos, debido a que un Estado se encuentra obligado a respetar los derechos humanos”.⁸

⁸ Rodríguez Pinzón, Claudia y José Pinzón Guevara. **Derecho internacional humano**. Pág. 23.

Según el Artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, son cinco las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos:

- a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.
- b. La costumbre internacional como prueba de una práctica aceptada como derecho.
- c. Los principios generales del derecho reconocidos.
- d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

Las fuentes internacionales de los derechos humanos pueden dividirse en fuentes primarias como son los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho, mientras que las fuentes derivadas lo constituyen las decisiones judiciales y la jurisprudencia internacional o la doctrina internacional.

1.5.1. Los tratados en materia de derechos humanos

“Debido a la importancia que adquirió el derecho convencional en 1949, la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de la Organización de las Naciones

Unidas decidió codificar la materia de tratados. Este proyecto, concluido como tal en 1966, fue adoptado como un tratado en la Conferencia de Viena del 23 de mayo de 1969 con el nombre de Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en adelante la Convención de Viena de 1969)⁹

Los tratados en materia de derechos humanos forman tan únicamente parte del derecho internacional de los derechos humanos, esto significa que todos aquellos tratados aceptados y ratificados por los países miembros, actualmente con la Convención de Viena, forman un solo compendio de leyes internacionales. El Artículo 2 de la Convención de Viena define el tratado como: "Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Asimismo en la literal "b" del mismo cuerpo normativo se entiende por ratificación, aceptación, aprobación y adhesión según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

1.5.2. La costumbre internacional en materia de derechos humanos

La costumbre internacional o derecho consuetudinario es uno de los principios del derecho internacional de los derechos humanos. "Esta está conformada por la práctica

⁹ *Ibid.* Pág. 28.



reiterada de los sujetos de derecho internacional que la aceptan como derecho. La costumbre puede ser de carácter universal o general o de carácter regional o local, dependiendo del número de Estados que se encuentren obligados por esta norma”.¹⁰

1.5.3. Los principios generales del derecho internacional

En la práctica internacional, la noción de principios generales de derecho debe ser distinguida de otros conceptos que se suelen presentarse. En primer lugar, es preciso diferenciar entre los principios generales del derecho y los principios generales del derecho internacional. Estos últimos, son las normas fundamentales del derecho de gentes, tiene un origen consuetudinario, y por lo tanto se hayan previstos por el Artículo 38 inciso 1 del Estatuto. Tal es, por ejemplo el principio de la libertad de los mares.

“Existe un conjunto de principios generales del derecho de carácter sustantivo como la prohibición del uso de la fuerza armada o el principio general de arreglo pacífico de controversias, que guardan una estrecha relación con las costumbres generales por su modo de aparición. Sean principios imperativos (prohibición del uso de la fuerza, solución pacífica de controversias), o dispositivos (libertad de navegación en alta mar, inmunidad de jurisdicción de los Estados) han surgido de la práctica reiterada de los Estados y aceptada como derecho con la particularidad de estar formulados como principios, es decir, con enunciados normativos abstractos no concretos y generales, así como también universales en su alcance subjetivo”.¹¹

¹⁰ Anaya, Alejandro. **Glosario de términos básicos sobre derechos humanos**. Págs. 54 y 55.

¹¹ Sánchez, Víctor. **Derecho Internacional**. Pág. 96.

Independientemente de que los principios generales del derecho internacional se fundamenten básicamente en el derecho internacional consuetudinario, los principios generales del derecho internacional se diferencian del resto de fuentes, debido a que estas son reglas habituales internas e inherentes a todos los Estados, cuya correspondencia es una misma idea de derecho, pues son reglas ordinarias a todo el derecho internacional.

“El carácter autónomo de estos principios viene dado por el hecho de que no es necesario probar la existencia de una práctica constante y uniforme para determinar su existencia.”¹²

1.5.4. Decisiones judiciales y opinión de la doctrina

La jurisprudencia internacional es uno de los principios del derecho internacional público y se materializa por medio de todas las decisiones de los tribunales y la opinión de los jurisconsultos más destacados en el ámbito del derecho internacional público que le sirven de interpretación. Esta fuente se instituye por principios y normas que han dado lugar a sentencias internacionales, cuyos fallos han sido similarmente uniformes y reiterados. En ese sentido, el Artículo 38 literal “d” del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece: “La Corte cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas debe aplicar las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia, como medio auxiliar para la determinación de las reglas del derecho.”

¹² **Ibid.**



“La doctrina adquiere relevancia en el derecho internacional público, como fuente del derecho debido al gran papel que ha desempeñado en la historia. Sin embargo, las concepciones teóricas de los doctrinarios del derecho internacional público no se encuentran cerca del conceso, por cuanto las decisiones de los tribunales, siendo por ellas que se entiende no únicamente a las decisiones de los tribunales internacionales tales como la de la Corte Internacional de Justicia, sino también la de los penales arbitrales e incluso las dicciones de los tribunales nacionales, sobre cuestiones del derecho internacional público”.¹³

Puede deducirse que las fuentes del derecho internacional público son normas de carácter imperativo para todos los Estados miembros afectados por una decisión judicial de carácter internacional, cuyas decisiones no pueden ser ignoradas por los Estados, sin embargo en materia de tratados internacionales, cuando vulneran una disposición de carácter superior tal como puede suceder con la Carta de las Naciones Unidas que es una especie global que constituye la columna vertebral del sistema jurídico internacional, los tratados no surten efectos jurídicos. En este sentido, el Artículo 53 de la Convención de Viena establece: “Es nulo todo tratado, que en el momento de su celebración, se encuentre en oposición contra una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solamente puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

¹³ Rojas Amandi, Víctor. **Derecho Internacional público**. Pág. 22.

1.6. *El ius cogens*

El *ius cogens* es un principio regulado en el Artículo 53 de la Convención de Viena sobre los tratados y consiste en aquella nulidad *ipso iure* (por el mismo derecho, por el ministerio de la ley) de todos aquellos tratados que contravengan una norma superior de derecho internacional público, puede decirse que es la conciencia moral de la sociedad internacional.”¹⁴

“Se ha dicho que el *ius cogens* es el conjunto de normas imperativas que enfrenan y condicionan la libertad de contratación, las cuales son designadas ya como principios superiores del derecho internacional. O bien, como principios de orden público internacional. Es evidente que es un gran avance el que se pueda hablar de la existencia de un orden público internacional, pues como todo orden público, se hace referencia a un conjunto de normas que son inderogables, que no cambian, que no se transforman, y que por lo mismo, si existieran otras normas contrarias, las invalida, ya que se rigen ya sea consuetudinariamente o convencionalmente. El *ius cogens* tuvo su origen en los trabajos que llevó a cabo la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas donde se discutió y se hicieron los comentarios necesarios por parte de los representantes de los gobiernos. Se presentó a debate a la Comisión de la Asamblea General (1963-1964) y finalmente a aprobación en el Artículo 53, de la Conferencia de Viena sobre Derecho de los Tratados”.¹⁵

¹⁴ *Ibid.* Pág 90.

¹⁵ Guerrero Verdejo, Sergio. *Derecho internacional público*. Pág. 63.

“El contenido del *ius cogens* o también llamado orden público internacional, se encuentra contenido de la siguiente forma:

1. Prohibición de amenaza o uso de la fuerza.
2. Arreglo pacífico de controversias.
3. No intervención en asuntos internos.
4. Obligación de cooperación recíproca.
5. Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos.
6. Igualdad soberana de los Estados.
7. Principio de buena fe”.¹⁶

En conclusión, el derecho internacional público de los derechos humanos tiene su origen en la necesidad internacional de regular las relaciones internacionales de los Estados y entre éstos y sus gobernados, y todas las decisiones adoptadas por la Asamblea General de la Naciones Unidas son de carácter democrático y jurídicamente vinculante para los Estados que tienen obligación de aceptar y ratificar los tratados y convenios por medio de sus respectivos órganos.

Generalmente estos tratados son para prevenir toda forma de abuso gubernamental, sea nacional o extranjera, tal como aconteció en Guatemala en tiempos pasados, en donde las intervenciones extranjeras en este país violentaron incluso el orden constitucional establecido, sin embargo a pesar de los principios tales como el de soberanía de los Estados, el de no intervención, e igualdad de los Estados, no se pasa

¹⁶ Ibid. Pág. 64.



de formalismos, debido a que los países del tercer mundo siguen siendo sometidos por las grandes potencias económicas y militares que gobiernan.



CAPÍTULO II

2. Delitos de lesa humanidad

Hablar de delitos de lesa humanidad implica todos los crímenes que se han ejecutado en contra de ella, estos delitos se han llevado a cabo especialmente en contra de ciertos grupos étnicos, cuyo rechazo generalizado ha suscitado que gobiernos participen en su aniquilamiento. Es así, que en la Edad Media cuando los monarcas españoles permitieron la inquisición, con la cual miles de judíos fueron sacrificados por profesar secretamente el culto de sus ancestros y no teniendo posibilidades de escape a otros lugares de Europa, consiguieron financiar con sus fortunas al navegante de nombre Cristóbal Colon, quien era un italiano de origen judío, y quien los conduciría a lo que en ese entonces se conocería como el nuevo mundo.

Sin embargo en épocas recientes, cuando se desencadena la Segunda Guerra Mundial, el régimen nazi del Adolf Hitler promueve nuevamente el repudio hacia los judíos y decide eliminarlos con un proyecto denominado la solución final, el cual consistía en el exterminio de todos los judíos que vivían en Alemania y los que estaban dispersos en la Europa ocupada por esta. Esta situación, que se produjo en el viejo mundo no fue un hecho aislado, sino una maniobra política internacional bien orquestada por las elites que gobiernan tras bambalinas; debido a que el genocidio de millones de judíos, les permitiría instaurar en el futuro un tribunal penal internacional, según ellos por delitos de lesa humanidad. Utilizando el viejo axioma de crear una situación (el genocidio), para

luego esperar una reacción (el clamor universal) y posteriormente justificar la intervención salvadora (órganos de control global).

El Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal en el Artículo 5 establece: "La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio.
- b) Los crímenes de lesa humanidad.
- c) Los crímenes de guerra.
- d) El crimen de agresión."

Para este cuerpo normativo penal internacional, el delito de lesa humanidad tiene como característica principal el ataque generalizado o sistemático contra una población civil; un ataque generalizado no distingue al sector de la población que va dirigido y por el cual las agresiones son generalizadas indiscriminadamente, mientras un ataque sistematizado tiene como objetivo a ciertos grupos étnicos bien definidos o clasificados, sobre los cuales recaerán los hechos violentos, ejemplo de ello pueden ser los que suceden al medio oriente con las facciones kurdas o chiitas, o los asesinatos que recientemente han sufrido los cristianos en Egipto y Siria por los grupos musulmanes radicales que han denominado su movimiento como la primavera del islam.

Los delitos de lesa humanidad según el Artículo 7 del Estatuto de Roma son:

- a) "El asesinato.
- b) Exterminio.

- c) Esclavitud.
- d) Deportación o traslado forzoso de población.
- e) Encarcelación u otra privación de la libertad.
- f) Tortura.
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada.
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales o religiosos.
- i) Desaparición forzada de personas.
- j) El crimen de Apartheid.
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen internacionalmente grandes sufrimiento.”

2.1. El asesinato

Se puede definir de la siguiente forma: "Asesinato es el ataque contra una población civil, se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.”

“El asesinato de lesa humanidad es parte de una planificación estructurada por una organización con el objeto, por ejemplo, de disminuir a un grupo de la población civil identificado así sea en forma difusa o colectiva.”¹⁷

¹⁷ Betancourt, Alfredo. **Crímenes de lesa humanidad**. Pág. 17.



Guatemala no ha sido la excepción ni ha quedado al margen en esta clase de crímenes de lesa humanidad, es de recordar que no hace mucho tiempo, la elite que gobernaba en el año 1978 en el gobierno del entonces general Lucas García, permitió uno de los crímenes de mayor trascendencia y relevancia política para el país, como es el asesinato del licenciado Manuel Colom Argueta, considerado como asesinato de lesa humanidad, pues fue dirigido a la exterminación no solamente del líder político, sino también del movimiento político que representó para las castas gobernantes un peligro que debía de ser eliminado a través de una planificación estructurada del gobierno central en complicidad con organismos internacionales .

En el asesinato de lesa humanidad se van a dar una serie de presupuestos conspirativos que van más allá del asesinato regulado en Código Penal, pues en este delito de lesa humanidad se conjugan una serie de circunstancias tales como la participación con propósitos de mantener ciertas estructuras políticas o el sostenimiento de ciertos regímenes autoritarios y las estructuras de poder son las encargadas de ordenar que se ejecuten las decisiones tomadas por ella, en este sentido el delito de asesinato con rango universal de lesa humanidad se diferencia del simple asesinato, por la sencilla razón de que este es de carácter corporativo.

2.2. Exterminio

Para el Estatuto de Roma: “Comprenderá la imposición internacional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de una parte de la población.” La definición del Estatuto de Roma

suele ser muy paradójica, en el sentido de que ha sido la comunidad internacional aglomerada en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la que ha impuesto estas cuestiones que ellos condenan a la República de Cuba, a quien por décadas se le ha privado internacionalmente de tener acceso digno a los alimentos, medicinas y todas aquellas cosas que son indispensables para el sostenimiento humano y teniendo vedado este derecho solamente puede recurrir al auxilio de la Corte.

En Guatemala, los constantes saqueos de medicina en los hospitales públicos que afectan a una buena parte de la población exponiéndola a la muerte, así como el saqueo de los dineros del seguro social, que dejan en el desamparo a miles de pensionados y los exponen al exterminio por las bajas pensiones que perciben los retirados, son delitos que pueden calificarse como de lesa humanidad, debido a que la falta de estos recursos los conminan al exterminio, aunque no sea por disposición internacional.

2.3. Esclavitud

El Estatuto de Roma establece que por esclavitud se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre alguna persona, o de alguno de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

“La trata de personas es un delito de alcance mundial que afecta a casi todos los países del mundo; es el tercer delito más remunerado después del narcotráfico y recauda un promedio de 32 millones de dólares al año sólo en América Latina. Entre 2007 y 2010

se detectaron víctimas de 136 nacionalidades en 118 países de todo el mundo y la mayoría de países registraron diversas corrientes de tratas. La mayoría de las víctimas eran mujeres, los menores de edad representaron el 27%.¹⁸

Debido a esta situación, se ha generalizado en América Latina y especialmente en Guatemala que se adopten las medidas necesarias para contrarrestar esta nueva forma de esclavitud implementada por el crimen organizado, en este sentido Guatemala ratificó y aceptó el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente debido a las mujeres y niños. De esta cuenta, el Congreso de la República aprueba el Decreto número 9-2009 Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. "Se considera que la trata de personas es el tercer delito que genera mayores ganancias, después del tráfico de drogas y de armas, cometido por la delincuencia organizada a nivel internacional. El carácter clandestino de la trata torna prácticamente imposible el procesamiento de los responsables, y más aun sin la cooperación de las víctimas, que raramente reciben asistencia legal, médica u otras formas de apoyo. La impunidad con que se comete la trata, evidencia la manera en que se le niega la dignidad humana inherente a miles de víctimas de este crimen.

La trata de personas es una manifestación de esclavitud moderna, y por lo tanto un delito cometido contra la vida, la libertad ambulatoria y la libertad sexual en particular, así como la dignidad e integridad de la persona, todos derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de la República Guatemala, que establece como fin último del Estado la protección de la persona humana.

¹⁸ Ibid. Pág. 41.

Esta nueva forma de esclavitud, es un efecto de la globalización que propone por un lado la movilización de las personas en busca de mejores oportunidades de vida, pero por otra parte los países con mayor influjo de inmigrantes endurecen sus políticas migratorias y debido a ello podría pensarse que son políticas destinadas exclusivamente a promover y fortalecer el crimen organizado, debido a que los países más industrializados son los que marcan las pautas económicas de las sociedades subdesarrolladas, siendo de suponer que ellos mismos crean estas circunstancias para motivar este tipo de actividad, que globalmente genera millonarias ganancias.

2.4. Deportación o traslado forzoso de población

Según el Tratado de Roma se entenderá como: "Es el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional."

"Es la deportación deriva del latín deportare, llevar, trasladar, es la pena de confinamiento en lugar lejano ultramarino."¹⁹

Guatemala es un país con una riqueza natural de incalculable valor, podría decirse que es un país rico de gente pobre, lamentablemente la mala distribución de la riqueza, la falta de un empleo digno y aunado a esto la nefasta clase política que es un veredero lastre para el desarrollo de este país, han sido la forma perfecta para que los guatemaltecos tengan la necesidad de emigrar a otros países; esta situación puede

¹⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág 324.

considerarse como desplazamiento forzoso, que más coactivo que el hambre y las condiciones de vida deplorables en que la mayoría de la población se encuentra, sin embargo, estando en otros países, su situación migratoria es irregular y esto es motivo para que las autoridades de ese país deporten a muchas personas que se encuentran en esa situación de irregularidad; a tenor de lo que establece el mismo Estatuto que el delito recae cuando los Estados expulsan a personas que están legítimamente presentes, pero a la luz de los derechos humanos, en cuanto a la situación que puede legitimar la presencia de extranjeros en países que brindan mejores oportunidades de vida, y es de resaltar que el derecho a la vida es la razón suficiente para legitimar el estado irregular de una persona en país extranjero, lamentablemente en Guatemala, el derecho a la vida que debe tutelar el Estado es inerte.

2.5. Tortura

Para el Estatuto de Roma, la tortura se entenderá por causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas que se deriven o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

“Tortura es infringir intencionalmente dolores a una persona con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión; castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido; intimidar o coaccionar a esa persona o a otras por cualquier razón basadas en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o

sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”²⁰

La tortura es una práctica inhumana destinada a provocar el máximo dolor, sea este físico o psicológico, tiene un fin bien delimitado y es la extracción de información regularmente perpetrada por grupos de poder bien estructurados, es innegable que existen tratados y convenios que han adoptado los países para erradicar este tipo de prácticas inquisidoras.

Sin embargo, la tortura no ha podido ser erradicada del país, debido a que su práctica constituye para estas estructuras de poder, una fuente de información que se extrae por medio del temor al dolor y es de vital importancia para estas personas.

Para prevenir y erradicar esta forma de violencia, Guatemala ratifica y acepta a través del Decreto 40-2010 del Congreso de la República la Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes y en tal virtud el quinto considerando establece: “Que derivado de los compromisos adquiridos al suscribir los citados instrumentos internacionales, el Comité Contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, ha recomendado que el Estado de Guatemala tome las medidas legislativas adecuadas para prevenir la práctica de la tortura dentro de su territorio nacional, así como por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención.”

²⁰ *Ibid.* Pág. 409.

“La abolición de la tortura como institución jurídica procesal no supone su desaparición en la práctica, ciertamente esta disminuyó notablemente, dada su ilegalidad; pero aún en menor número y frecuencia, continuó en el ámbito de la clandestinidad. La tortura dejó de ser un instrumento reconocido por el Estado, pero se convirtió en un instrumento utilizado encubiertamente por el mismo Estado.”²¹

La tortura se convirtió en una práctica generalizada por los Estados a partir del segundo cuarto del siglo XX con la llegada de los llamados fascismos, cuando la tortura se convierte en una práctica sistemática y generalizada, en un instrumento de política interior y exterior. Ello, es así no únicamente por la desaparición de la democracia política que conllevaban, sino también por el menosprecio a la dignidad de la persona en que se sustentan ideológicamente, rebajando a los ciudadanos a la condición de súbditos.”²²

Independientemente de los marcos reguladores y compromisos internacionales adquiridos, tanto dictados como dictadores en el orden jurídico internacional continúan practicando la tortura como una forma de sostenimiento político.

2.6. Embarazo forzado

El Tratado de Roma define el embarazo forzado como: “El confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la

²¹ Grima Lizandra, Vicente. **Los delitos de tortura**. Págs. 37 y 38.

²² **Ibid.**

composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.”

Por la posición que tienen las mujeres latinas actualmente, han sido el blanco favorito para la perpetración de una serie de tratos crueles e inhumanos y por tales circunstancias los Estados se han visto en la necesidad de contraer obligaciones frente a la comunidad internacional en el sentido de ratificar y aceptar tratados y convenios que prevengan y erradiquen toda forma de violencia contra las mujeres.

Guatemala, tiene tipificado el delito de embarazo forzado al adicionar el Artículo 202 Ter al Código Penal Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, siendo dicha adición la que se dio a través del Decreto 9-2009 del Congreso de la República Ley Contra la Violencia Sexual y Trata de Personas.

El embarazo forzado fue un acto notificado con frecuencia durante la guerra de Bosnia y Herzegovina, según el informe final de 1992 de la comisión de expertos establecida en virtud de la resolución 780 del consejo de seguridad. En virtud del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el embarazo forzado puede ser un crimen de guerra en conflictos armados tanto internacionales como internos. También, puede constituir un crimen de lesa humanidad, cuando se comete como un ataque generalizado o sistemático contra una población civil sea en tiempo de conflicto o no”.²³

²³ Ibid. Pág. 54.



2.7. Persecución

El Estatuto de Roma define persecución como: "La privación intencional grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad."

Ello, radica en la privación intencional del ejercicio de derechos fundamentales y tiene mucha relación con el Estado de derecho y con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la protección de los derechos humanos esta necesariamente comprendida la restricción al ejercicio del poder estatal. En efecto, el poder no puede lícitamente ejercerse de cualquier manera. Más concretamente, debe ejercerse a favor de los derechos de la persona y no contra ellos. La persecución es un delito de lesa humanidad que puede tener diversos matices, que pueden ser políticos, económicos, ambientales, religiosos, educacionales, de libre emisión del pensamiento y de cualquier otra índole que ponen en grave peligro el ejercicio de los derechos que protege la Constitución Política de la República de Guatemala. Tales derechos, solo pueden ser restringidos por los propios mecanismos que contempla la Carta Magna.

2.8. Crimen de apartheid

El Estatuto de Roma lo define como: "Actos inhumanos. Cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial



sobre uno o más grupos raciales, con la intención de mantener ese régimen." Apartheid, es una terminología inglesa que significa segregación racial.

"El concepto de segregación se refiere a la separación física y social de grupos de individuos del resto de la sociedad, a pesar de que en ciertas ocasiones los grupos raciales o étnicos suelen aislarse voluntariamente de la sociedad, tal como ocurre con algunos grupos gitanos, generalmente los grupos afectados por esta situación son excluidos en contra de sus voluntades por el resto de la sociedad. La segregación incluye diversas expresiones tales como la confinación de grupos minoritarios en áreas geográficas específicas, reservaciones, exclusión de ciertas escuelas, hospitales, trabajos, servicios públicos incluyendo los cementerios. Por ejemplo, la relación de mujeres indígenas y el resto de la sociedad es a través del empleo doméstico o el comercio artesanal y primitivo, bajo condiciones notoriamente de desigualdad."²⁴

El sistema de segregación racial que existía en África del Sur hasta 1944, constituye uno de los ejemplos más recientes de esta situación. El apartheid, como se designó a este tipo de modelo de segregación, consistía en la separación obligada de las mayorías negras por parte de la minoría blanca que controlaba el gobierno de Sudáfrica y su aparato productivo. En otras palabras, al interior de esta Nación africana, coexistían dos tipos de sociedades diferentes, las relacionadas entre sí, únicamente, a través de actividades laborales proporcionadas por los sectores negros a los grupos dominantes blancos."²⁵

²⁴ Gilbert Ceballos, Jorge. *Introducción a la sociología*. Pág. 453.

²⁵ *Ibid.*

En Guatemala, existe una fuerte tendencia a la segregación racial, debido a que el 60% de la población de este país es indígena y argumentan que en Guatemala no se ha tipificado el delito de discriminación racial; sin embargo, tipificar un delito de discriminación e incitación al repudio racial, podría provocar una hendidura más grande en la endeble relación que tiene el pueblo indígena y ladino en este país, al considerar que tipificar una situación de esta naturaleza sería contraproducente, por la ya caracterizada posición de los guatemaltecos con respecto a los abusos en el uso de las leyes.

2.9. Desaparición forzada de personas

El Estatuto de Roma define la desaparición forzada como: “La aprehensión, la detención, o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su organización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa de informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”

Guatemala es el país con el mayor número de víctimas de desaparición forzada y otras formas de desaparición, en donde 45 mil personas desaparecieron durante el conflicto armado interno de acuerdo al informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, que en sus recomendaciones concluyó que la desaparición forzada de personas en Guatemala constituyó una práctica sistemática. Las víctimas fueron campesinos, campesinas, dirigentes sociales, estudiantes, catedráticos, catedráticas, dirigentes políticos, miembros de comunidades, religiosas, religiosos, niñas y niños.

A nivel internacional existe la Convención Internacional para la Protección de Todas Las Personas Contra las Desapariciones Forzadas. En el Artículo 1 se establece: "En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada".

Pese a esta circunstancia, el Estado de Guatemala todavía no ha ratificado la Convención, presentándose en el año 2007, la iniciativa de ley, con la cual se pretende crear la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y Otras Formas de Desaparición. En tal virtud, Amnistía Internacional le solicita al Congreso de la República de Guatemala que apruebe la Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas Forzadas.

2.10. Características de los crímenes de lesa humanidad

Todos los crímenes de lesa humanidad tipificados en el Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal llevan un ingrediente especial, consistente en ataques generalizados o sistemáticos. En primer lugar, un ataque generalizado implica ejercer violencia sobre un grupo indiscriminadamente, sin valorar la vida de niños, mujeres, ancianos u hombres, tal como sucedió en Guatemala en la época de la guerra de los 36 años, cuando los dos entes en conflicto entraban en contacto con las comunidades indígenas (civiles) ejecutaban ataques generalizados.

El ataque generalizado quiere decir que los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas. A pesar de que el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 1945 (el primer instrumento internacional que habla expresamente de crimen contra la humanidad), no incluía el requisito de la generalidad, su tribunal, al examinar los actos inhumanos como posibles crímenes de lesa humanidad, subrayó que la política de terror, se realizó sin duda a enorme escala. En este sentido, el Estatuto aclara que por ataque contra una población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización.

Un ataque sistemático es el que se comete como parte de un plan estratégico del Estado u organizaciones independientes o paralelas a él, regularmente estos planes han sido preconcebidos para ejecutarlos sobre un grupo bien delimitado de la población civil, en el entendido de que la sistemática es la ciencia de la clasificación, estos grupos estructurados proyectan y dirigen sus ataques principalmente a un objetivo establecido con anterioridad, que pueden ser exclusivamente los miembros de una pequeña comunidad de origen étnico distinto.

En conclusión, la tipificación de los delitos de lesa humanidad por el Estatuto de Roma, son relativamente recientes, pues fue con la creación de los tribunales de Núremberg donde se menciona por primera vez los delitos de lesa humanidad o contra la humanidad; un ejemplo palpable de ello, fueron los famosos juicios de Núremberg en donde se juzgaron y ejecutaron a algunos miembros del partido nacional socialista, por estar íntimamente ligados a la ejecución de millones de judíos en Alemania y el resto de



la Europa ocupada por los nazis, además por las muerte de miles de homosexuales, testigos de Jehová y personas discapacitadas que no eran útiles para el tercer Reich. Aquí se puede establecer que los delitos cometidos por estas personas, tenían las características que señala el Estatuto de Roma, pues fueron ejecutados de manera generalizada y también sistemática.

Guatemala no ha sido la excepción, pues ha sido bastante golpeada por los delitos de lesa humanidad, perpetrados impunemente por los regímenes militares que han gobernado al país a lo largo de su historia, pero específicamente el período que marco la guerra de los 36 años, en donde se cometieron ataques generalizados en contra de la población maya e Ixil, mientras que los ataques sistemáticos fueron dirigidos exclusivamente a ciertos sectores de la población civil, tales, como intelectuales opositores al los regímenes represivos, estudiantes, sindicalistas, etcétera.



CAPÍTULO III

3. Derecho de injerencia

La aprobación de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1960, declara en el Artículo 2: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."

A tenor de dicha declaración, todos los pueblos hacen una referencia a las colonias de las potencias económicas y militares que se han emancipado de sus colonizadores; estos pueblos tienen todo el derecho en virtud de lo establecido a determinar libremente su condición política, su sistema de gobierno, su sistema económico, social y cultural. El principio de no intervención de los Estados es una concepción naturalista que indica que éste tiene sus excepciones y en ese sentido se establece que la injerencia no es un concepto jurídico determinado y que tiene relación con el deber de asistencia de los Estados hacia otros Estados.

De igual forma, este derecho desde la perspectiva de los derechos humanos y especialmente el derecho humanitario conceptualiza los convenios de Ginebra en los años cuarenta.

Asimismo, el derecho de injerencia es la facultad de intervenir en los Estados que están violando los derechos humanos de su población, facultad que se ejerce por autorización

del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, siendo su definición como derecho bien discutible. Como lo han referido algunos tratadistas, se trata más bien de una excepción a la obligación consagrada en el principio de no intervención o del dominio reservado que está incluido como propósito en la Carta de San Francisco y de todas las cartas de organizaciones regionales. Se consideró en su momento, que el requisito de la paz y el orden público internacional radica en la autodeterminación de los pueblos y en el respeto a la soberanía e independencia de los Estados por parte de los demás miembros de la comunidad internacional.

La intervención de los Estados de no intervenir en los asuntos internos de los demás Estados, no está expresamente estipulada en la Carta de las Naciones Unidas, sino que más bien se desprende implícitamente del Artículo 2 párrafo 4º que sostiene que todo miembro de la organización debe abstenerse a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.

El derecho de injerencia tiene su justificación concretamente por motivos humanitarios, y es una clara excepción a la regla del derecho de libre determinación, sin embargo como toda regla tiene una o varias excepciones para posibilitar salidas y soluciones alternas que permitan salvaguardar la paz y el orden mundial.

3.1. Definición

El derecho de injerencia es la potestad atribuida al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de intervenir por medio de las fuerzas de paz (casco azul) a un

Estado, en el entendido que dentro de su territorio se están violando derechos fundamentales de la población por motivos humanitarios. Sin embargo, la definición es una excepción al principio de no intervención, pero es razonable en virtud de los múltiples ataques generalizados o sistematizados que los gobiernos han llevado a cabo en contra de ciertos sectores de la población, tales como los que perpetuaron los Hutus en Ruanda en el año de 1994 contra los tutsis; la violencia contra población civil en Sierra Leona y las violaciones en tiempo de guerra llevadas a cabo por la República Democrática del Congo.

3.2. Derecho de injerencia y jurisdicción interna

“La doctrina del derecho de injerencia percibe a la jurisdicción soberana interna como una maniobra del Estado para sustraerse de su deber de cumplir con su responsabilidad y obligaciones internacionales; mientras que la doctrina de la jurisdicción interna, en cambio, percibe al derecho de injerencia no como un derecho sino como un acto de fuerza y como una forma de intervencionismo hegemónico encubierto de acciones multilaterales, colectivas y legales.”²⁶

El Artículo 7 de la Carta de las Naciones Unidas establece: “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados; no obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta”.

²⁶ Velásquez Elizarrarás, Juan Carlos. *El derecho internacional*. Pág. 67.



“Se ha propuesto incluso reformar el principio 7º del Artículo 2 de la Carta que desautoriza a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a intervenir en asuntos internos de los Estados. El cambio sugerido, radica en que las Naciones Unidas no intervendrán en los asuntos que de acuerdo a la propia Carta, según la interpretación de ella den los órganos competentes de la organización, sean demostrablemente de la jurisdicción interna de los miembros. En este sentido, solamente la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tendría el derecho de injerir en un Estado por razones humanitarias.”²⁷

3.3. La intervención por razones humanitarias

La intervención humanitaria, es una intervención de carácter armado que autoriza el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, constituyendo la amenaza de una acción bélica en contra de un Estado soberano, con fines disuasivos múltiples que pueden ser el restablecimiento de la paz en el territorio afectado o la protección de los derechos humanos violentados por los gobiernos. En este sentido, la intervención humanitaria consiste en acciones coercitivas armadas adoptadas por uno o varios Estados en el territorio de otro, para evitar las violaciones masivas de derechos fundamentales, así como para garantizar la provisión de asistencia humanitaria cuando el gobierno soberano lo impide. La intervención humanitaria se diferencia de la ayuda humanitaria.”²⁸

²⁷ **Ibid.** Pág. 34.

²⁸ **Ibid.** Pág. 56.

Es de hacer notar que la intervención humanitaria es legítima únicamente con la autorización del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), pues de lo contrario carecería de legalidad, tal y como sucede con las constates incursiones que realiza el gobierno de los Estados Unidos en diferentes partes del mundo, cuando interviene en los asuntos de un Estado, sin el consentimiento del Consejo de Seguridad.

Se discute en el derecho internacional si la intervención a un Estado soberano tiene validez jurídica y cuáles son los presupuestos que deben concurrir para justificar una invasión de esta naturaleza; sin embargo, a lo largo de la historia se ha podido comprobar que todas las intervenciones que se han suscitado en diverso países tales como en la antigua Yugoslavia, Bosnia, Ruanda, Sierra Leona y otros, ha sido porque los países ricos y militarmente poderosos tienen una fuerte injerencia entre los países más débiles del hemisferio terráqueo, debido a una serie de intereses generalmente económicos que propician caos, pero un caos generado por los mismos que tienen el control del Consejo de Seguridad y un ejemplo de ello es lo sucedido en la provincia de Crimea, territorio que hasta hace poco le pertenecía a Ucrania y que de manera arbitraria Rusia se anexa, dando el presidente una lección al mundo de política internacional; también puede traerse a colación lo sucedido en Chile con el derrocamiento del Presidente Salvador Allende a manos del ya fallecido Francisco Pinochet, una situación claramente provocada por el imperio británico y Estadounidense, para implementar en ese país una económica neoliberal para seguir manteniendo a los dueños del dinero en posesión de él.

En este caso de Chile en particular, se puede observar que el derecho de injerencia que tiene la Corte Internacional Penal se vio opacado al no lograr conseguir que a este personaje se le condenara por crímenes de lesa humanidad, crímenes que fueron cometidos para poder mantener el régimen de Pinochet y que fueron dirigidos sistemáticamente a un grupo, más esto no tuvo respuesta internacional, porque la misma élite mundial provoca estas situaciones.

Otro caso que está en boga es la injerencia que tienen los Estados Unidos en el país de Venezuela, quienes argumentan que están preocupados por la constante violación de los derechos humanos en ese país, cuando las verdaderas causas las están generando los grandes yacimientos de petróleo y en donde las grandes trasnacionales con fuertes tentáculos en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), procuran desacreditar al gobierno de ese país, con el ánimo de desestabilizar y provocar una revuelta popular como la que intentaron a principios del gobierno del presidente Nicolás Maduro; esto da la pauta a considerar que el derecho de injerencia es disfrazado con altruismos humanitarios, cuando su propósito está bien delimitado y sujeto a los intereses de las castas gobernantes.

3.4. Igualdad soberana

Este es un principio fundamental del ordenamiento jurídico internacional, siendo la soberanía una percepción que determina los derechos, libertades, prerrogativas y aptitudes que los Estados deben tener, así como también sus obligaciones, todos estos derechos y obligaciones se encuentran en las normas de derecho internacional.

“La igualdad soberana de los Estados es quizá el principio más fundamental entre los que forman el núcleo del derecho internacional. Tan es así, que algún autor califica la igualdad soberana de los Estados incluso como la norma fundamental del derecho internacional. El desarrollo del derecho natural definía a los Estados como iguales a semejanza de la igualdad entre los individuos. La comparación ya había sido avanzada en el siglo XVI por Francisco de Vitoria, la retomó Samuel von Pufendorf en el siglo XVII y encontró su apogeo en los escritos de Emer de Vattel un siglo después.

A continuación se detallan una serie de principios relacionados con la libertad soberana de los Estados, entre los cuales están:

- 1) Los Estados son iguales jurídicamente.**
- 2) Cada Estado goza de los derechos a la plena soberanía.**
- 3) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.**
- 4) La integridad territorial y la independencia política son inviolables.**
- 5) Cada Estado tiene derecho a elegir y llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.**

3.5. La CICIG en Guatemala

Un claro ejemplo en Guatemala sobre el derecho de injerencia que tienen las Naciones Unidas, es la implantación de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, conocida por sus siglas en español como (CICIG); esta es una organización de carácter supranacional, que tiene como finalidad primordial, la identificación y desarticulación de todos aquellos grupos paralelos al gobierno e incrustados en el Estado cuya estructura no permite al sistema de justicia que las grandes mafias que gobiernan este país tengan tentáculos en todas las instituciones del Estado, sea este organismo ejecutivo, judicial y legislativo. En tal virtud, la comunidad internacional ha visto con preocupación el desenvolvimiento de la vida política del país y como consecuencia se instaura esta organización como una especie de superintendencia en la administración de justicia.

3.6. Historia

“Las Naciones Unidas y el gobierno de Guatemala firmaron el Acuerdo relativo a la creación de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), el 12 de diciembre de 2006, el cual, tras la opinión consultiva favorable de la Corte de Constitucionalidad en Mayo de 2007, fue ratificado posteriormente por el Congreso de la República de Guatemala el 01 de Agosto de 2007. Fue así, como se dio la creación de la CICIG como un órgano independiente de carácter internacional, cuya finalidad es apoyar al Ministerio Público, a la Policía Nacional Civil y a otras instituciones del Estado tanto en la investigación de los delitos cometidos por integrantes de los cuerpos ilegales

de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad, como en general en las acciones que tiendan al desmantelamiento de estos grupos. Ello, mediante el apoyo a la investigación y persecución penal de un número limitado de casos complejos, así como mediante otras acciones dentro de su mandato, destinadas a fortalecer a las instituciones del sector justicia, para que puedan continuar enfrentando a estos grupos ilegales en el futuro.”²⁹

La implantación de la CICIG en Guatemala, es consecuencia de asumir la obligación por parte del Estado de Guatemala, en el Acuerdo Global de Derechos Humanos del 22 de marzo de 1994, en donde el gobierno de Guatemala, se compromete a combatir los cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad.

De esta cuenta, el Decreto legislativo número 35-2007 aprueba el Acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG).

De conformidad con el Artículo 1 literal “a” del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el gobierno de Guatemala, relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, se establece: “Apoyar, fortalecer y coadyuvar a las instituciones del Estado de Guatemala encargadas de la investigación y persecución penal de los delitos presuntamente cometidos con ocasión de la actividad de los cuerpos ilegales de seguridad y aparatos clandestinos de seguridad y cualquier otra conducta delictiva conexas con los que operan en el país, así

²⁹ *Ibid.*



como en la determinación de las estructuras, actividades formas de operación y fuentes de financiamiento, promoviendo tanto la desarticulación de dichas organizaciones, como la sanción penal de los partícipes de los delitos cometidos.

En atención a lo anterior el gobierno de Guatemala, por las mismas presiones internacionales y las constantes violaciones a los derechos humanos fundamentales, como son el derecho a la vida y la integridad de las personas, se ve en la necesidad de permitir el ingreso de la Comisión Internacional Contra la Impunidad, debido a eso el país tiene dentro de sus estructuras un órgano fiscalizador internacional que coadyuva con el Ministerio Público y Policía Nacional Civil, la investigación todas aquellas organizaciones paralelas al Estado, esto debido a que las autoridades de alto rango como son el Fiscal General, y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y otros funcionarios, sus respectivas proposiciones y elecciones son esencialmente de carácter político, debido a que las Comisiones de Postulación están enteramente comprometidas a los partidos políticos y especialmente al partido oficial, lo que garantiza a las autoridades que los ponen en los cargos, desplazarse ilegítimamente en sus funciones con total impunidad; además de garantizarles que al dejar los cargos por elección popular no existirá ningún tipo de repercusión ni de persecución por parte de los entes encargados como son el Ministerio Público y Organismo Judicial.

La CICIG es un intento institucional que pretende contribuir a la solución de los problemas diagnosticados en el sistema de justicia y seguridad guatemaltecos. Con ello, se busca generar una sinergia que regenere la seguridad en todos los niveles y que se aumente el grado de libertad de los ciudadanos del país. Sin embargo, y en

base a la necesaria operacionalización de conceptos que exige un trabajo de ciencias sociales, se necesita definir que ha sido y que es la CICIG. Es necesario comprender el verdadero significado de dicha institución para poder evaluar su funcionamiento.

En conclusión, el derecho de injerencia es una última instancia con carácter internacional y urgente que pone de manifiesto la incapacidad de los gobiernos, por falta de voluntad política y una serie de compromisos adquiridos pre campañas políticas que les impide combatir a los mismos que los han puesto en el poder, esto pone de manifiesto la debilidad de cualquier gobierno que no hace nada por separarse de todos aquellos aparatos contrarios al interés de la Nación y específicamente del pueblo, cuyas consecuencias son la violación a sus derechos fundamentales, confinándolo a la total desprotección y haciendo nulo el fin supremo del Estado que es la protección de la persona.



CAPÍTULO IV

4. El Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal

En junio de 1998 en una Conferencia de las Naciones Unidas en Roma, los gobiernos aprobaron abrumadoramente el Estatuto que establece la Corte Penal Internacional permanente. La Corte entra en vigor una vez que 60 países ratificaron el Estatuto.

La historia del establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI), se extiende por más de un siglo. El camino a Roma fue largo y a menudo contencioso. Aunque la Corte tiene sus raíces en los inicios del siglo XIX, la historia se inicia firmemente en 1872 cuando Gustav Moynier, uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, propuso la creación de una corte permanente en respuesta a los crímenes de la guerra Franco-Prusiana.

El siguiente llamado serio vino luego de la Primera Guerra Mundial con el Tratado de Versalles de 1919. Quienes formularon el tratado concibieron una corte internacional ad-hoc para juzgar al Káiser y a los criminales de guerra alemanes, pero esto no llegó a suceder. Después de la Segunda Guerra Mundial, los aliados establecieron los tribunales de Núremberg y Tokio para juzgar a los criminales de guerra de las potencias del eje.

El llamado para que una institución internacional juzgue a los individuos por los crímenes más graves resonó a través del mundo: muchos pensaron en que la

fundación de las Naciones Unidas acercaría más al mundo a la creación de una corte permanente, pero tuvieron que pasar más de 50 años antes de que los líderes mundiales se reunieran para elaborar un tratado estableciendo una Corte Penal Internacional Permanente.

4.1. Crítica al Estatuto de Roma

"El Estatuto de Roma no es precisamente un depurado código de derecho penal y procesal penal desde el punto de vista dogmático, ni podía serlo, pero es un intento de hacer concurrir los modelos de justicia criminal de más de 150 Estados dentro de un sistema legal más o menos aceptable para la mayoría de las delegaciones presentes en Roma. Esto se puede afirmar en todo el Estatuto, pero en especial de la parte tercera titulada principios generales. Para los penalistas, la parte general es el centro de reflexiones dogmáticas y el punto de partida de todo el modelo de justicia criminal."³⁰

La instauración de la Corte Internacional Penal Permanente a través del Estatuto de Roma tiene sus antecedentes en los juicios de Núremberg y de Tokio, por los crímenes de guerra llevados a cabo por las potencias del eje.

El derecho internacional público sufrió transformaciones desde el siglo pasado que no se veían desde su ordenamiento doctrinal en el siglo XVI, por fuerza del nuevo orden originado con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial y por primera vez la comunidad internacional se arrogaba para sí el ejercicio de una potestad penal de

³⁰ Ambos, Kai. **Estudios de derecho penal internacional**. Pág. 100.

alcance mundial, vale decir, un poder capaz de establecer conductas delictivas con sanciones penales aplicables directamente a personas naturales.

Específicamente el novísimo sistema internacional penal emergió con el histórico tratado de Londres de 1945, que estableció los tribunales de Núremberg y determinó la clase de ilícitos internacionales, crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad; más el establecimiento del tribunal de Tokio por los crímenes internacionales ocurridos en el extremo oriente durante la terrible guerra. En concreto, el tribunal militar internacional de Núremberg expresó, con claridad que la existencia del nuevo orden internacional no únicamente persigue y castiga la ilicitud de los Estados, sino incluso persigue y sanciona a los individuos que han cometido atrocidades contra la civilización humana.

4.1.1. Juicios de Núremberg

El juicio de Núremberg constituye uno de los antecedentes para la Creación de la Corte Penal Internacional; se llevó a cabo después de finalizada la contienda mundial que tuvo como consecuencia la muerte de más de 50 millones de personas, se llamó así porque fue precisamente en esa ciudad donde se instalaron los tribunales militares para el juzgamiento de los líderes nazis que estuvieron involucrados en la matanza de aproximadamente 6 millones de judíos; estos tribunales tuvieron que ligarse en los años de 1945 y 1946 y los jueces fueron provistos por las potencias aliadas de Gran Bretaña, La Unión Soviética y Francia.

En este juicio fueron juzgados 12 criminales de guerra Nazis de conformidad con el Artículo 6 del tribunal militar internacional, por crímenes tales como conspiración para cometer crímenes contra la paz, lo que conllevaba la planificación, participación y la realización de una guerra de agresión que violaba numerosos tratados internacionales.

Ello, abarca los crímenes que violaron las reglas de la guerra que habían sido acordadas internacionalmente; delitos contra la humanidad que desembocaron en la esclavitud, deportación, experimentos con humanos cometidos contra cualquier población civil.

Sin embargo, en estos juicios no todos los responsables fueron ejecutados por los delitos de genocidio y lesa humanidad, debido a que algunos de los miembros más prominentes del régimen nazi eran imprescindibles para continuar con el desarrollo armamentista que poseían los alemanes.

4.1.2. Juicios de Tokio

Estos juicios fueron ejecutados por el tribunal penal militar internacional para el lejano oriente, organizado para ejecutar a los criminales de guerra nipones después de la segunda gran guerra; esta vez los tribunales estaban compuestos no únicamente por jueces de los países que juzgaron en los tribunales de Núremberg, sino también de Canadá, Nueva Zelanda India, países bajos, Australia y las Filipinas.

En esos tribunales se juzgaron crímenes tales como el genocidio, lesa humanidad, crímenes contra la paz, contra la guerra en clara violación a los tratados sobre ella y complot de guerra.

4.2. El derecho penal internacional

"Es el conjunto de reglas jurídicas que determinan las condiciones en las cuales deben auxiliarse mutuamente los Estados, para la administración de la justicia a fin de asegurar el ejercicio del poder penal en la esfera de la comunidad de las naciones".³¹

En consideración particular el derecho internacional penal, se puede anotar que es el conjunto de normas procedimentales de naturaleza penal y carácter internacional que tiene como principal fin el juzgamiento de causas relacionadas con los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos y promovidos por gobiernos.

"Puede decirse que los aspectos jurídicos internacionales del derecho penal internacional, comprenden materias más bien de carácter procedimental que sustantivo, ocupándose principalmente de la aplicación de la ley penal interna en el espacio, abordando problemas tales como la extradición, la extraterritorialidad de la ley penal, y actualmente por medio de los tratados, el reconocimiento de decisiones penales extranjeras, ejecución de sentencias en el extranjero, la cooperación política a través de

³¹ **Ibid.** Pág. 27.

la interpol en la represión de delitos comunes contra el orden jurídico interno, para dar una aplicación más efectiva al derecho penal.”³²

4.3. Derecho internacional penal

“Son los aspectos jurídicos del sistema jurídico internacional, que regulan a través de obligaciones jurídicas internacionalmente asumidas, las conductas cometidas por individuos, personalmente o en su calidad de representantes o por colectividades que violan prohibiciones internacionalmente definidas para que se prevé una sanción penal”.³³

La definición de derecho internacional penal es de carácter sustantivo o material e identificado con el principio de legalidad, en virtud de que las normas internacionales penales se aplican de conformidad a las violaciones de los tratados y convenios aceptados y ratificados por los países miembros y que de ser estos incumplidos o vulnerados hay norma internacional penal pre establecida para el juzgamiento de los individuos que alteren con sus acciones el orden internacional dentro de sus propios territorios, como por ejemplo que habiendo aceptado un tratado sobre derechos humanos, estos se irrespeten en perjuicio para la población.

“La relación del derecho penal con el derecho internacional, se denomina derecho internacional penal y derecho penal internacional, según sea su relación con el derecho

³² **ibid.** Pág. 58.

³³ **ibid.**

internacional público (se ocupa de las relaciones entre Estados), o derecho internacional privado (determina la legislación y la legislación nacional que debe ocuparse de cada caso) respectivamente.

El derecho internacional penal tiene como principal cometido el estudio de la tipificación internacional de delitos por vía de tratados y el establecimiento de la jurisdicción internacional penal (Cortes Internacionales de justicia penal, permanentes como la creada en el Tratado de Roma, o para conflictos particulares, como en Serbia y Ruanda por ejemplo. El derecho penal internacional, determina el ámbito de validez de la ley penal de cada Estado y la competencia de sus tribunales penales.”³⁴

4.4. Principios generales del derecho internacional penal

El Artículo 22 del Estatuto de Roma señala: *"Nullum crimen sine lege*. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte. II. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena. III. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto".

³⁴ Sierra, Hugo Mario y Alejandro Salvador. *Lecciones de derecho penal parte general*. Pág. 42.

El Artículo 23 del Estatuto de Roma indica: "*Nulla pena sine lege*. Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto".

El Artículo 24 del Estatuto de Roma estipula: "*Irretroactividad ratione personae*. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor. II. De modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena".

El Artículo 25 del Estatuto de Roma establece: "Responsabilidad penal individual. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales. II. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto. III. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable; b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa; c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará: i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito

delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen; e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa; f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

IV) Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al derecho internacional".

El Artículo 26 del Estatuto de Roma señala: "Exclusión de los menores de 18 años de edad establece: La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen".

El Artículo 27 del Estatuto de Roma indica: "I. Improcedencia del cargo oficial. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena. II. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno

o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella".

El Artículo 28 del Estatuto de Roma señala: "Responsabilidad de los jefes y otros superiores. El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando: i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; ii.) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y iii.) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento".

4.4.1. Principio de legalidad y tipicidad

En virtud de este principio, nadie puede ser penado por delitos que no estén previamente establecidos como tales, este principio garantiza que no se calificará como crimen ninguna conducta que no sea de competencia de la Corte internacional penal, exigiendo la necesidad de la predeterminación de la conducta típica y de la sanción.

4.4.2. Principio de irretroactividad

Este principio está íntimamente ligado al los de legalidad y tipicidad y consiste en la prohibición de aplicar la norma a hechos acaecidos con anterioridad a su perpetración, o sea no se puede aplicar la ley hacia atrás y solamente tiene esta aplicación cuando se disminuya la situación del reo, para la aplicación de normas jurídicas mucho más benignas por cuestiones de equidad y evidente justicia social; la irretroactividad de la ley penal internacional se aplica solamente en el principio de *indubio pro reo*.

4.4.3. Principio de responsabilidad penal individual

Por este principio la Corte Internacional Penal, tiene competencia sobre las personas naturales que han cometido un ilícito penal internacional, sin que se exima al Estado por el incumplimiento de los compromisos internacionales que haya aceptado y ratificado.

4.4.4. Principio de exclusión de los menores de edad

Por este principio se establece que los menores de edad son inimputables por la Corte Internacional Penal, por tal circunstancia y por los múltiples convenios y tratados sobre niñez y adolescencia, se excluye a este sector de la población de la responsabilidad penal.

4.4.5. Principio de la no prevalencia de privilegios

Por este principio las calidades que ostente una persona en relación a su posición social u oficial en el Estado, no le eximen de la persecución penal internacional de la Corte, ni tampoco influirán en sus decisiones, ni serán motivo para una rebaja eventual de la pena.

4.4.6. Principio de responsabilidad y control de los jefes

Este principio prescribe que los jefes tienen responsabilidad directa del control de sus subordinados en los lugares donde se desarrollan sus actividades, especialmente en aquellas zonas de conflicto, para evitar todo tipo de arbitrariedades que conlleven a fuertes violaciones de los derechos civiles y humanos fundamentales; este principio conmina a los jefes que no deben ignorar voluntaria o involuntariamente las acciones de sus subordinados, pues no vale en este caso alegar la ignorancia.

4.4.7. Principio de imprescriptibilidad

Finalmente, el principio de imprescriptibilidad establece que los crímenes perseguidos por la Corte Internacional Penal no tienen un límite de tiempo para que se desvanezcan, sino que estos pueden ser perseguidos en razón del tiempo ilimitadamente.



En conclusión, el derecho internacional penal constituye uno de los aparatos de represión del crimen más efectivos que el mundo globalizado puede tener, debido a que las normativas internas penales, poco o nada pueden hacer para llevar al castigo a todos aquellos gobernantes que han violado derechos humanos fundamentales y que al abrigo de sus sistemas de justicia quedan sus delitos y crímenes en la impunidad.



CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico social de los delitos de lesa humanidad, derecho de injerencia y sus repercusiones en la vigencia de la Ley de Reconciliación Nacional

5.1. Delitos de lesa humanidad

La definición de crimen contra la humanidad o crimen de lesa humanidad recogida en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, comprende las conductas tipificadas de forma de delito como asesinato, exterminio, deportación o bien como desplazamiento de carácter forzoso, tortura, violación, prostitución forzada, esclavitud sexual, esterilización forzada y encarcelación o persecución por motivos políticos, religiosos, ideológicos, raciales, étnicos, de orientación sexual u otros definidos expresamente, desaparición forzada, secuestro o cualquier acto inhumano que cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre, siempre que dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Estos actos también se denominan crímenes de lesa humanidad. Leso significa agraviado, lastimado, ofendido: de allí que crimen de lesa humanidad aluda a un crimen que, por su aberrante naturaleza, ofende, agravia, injuria a la humanidad en su conjunto.

5.2. Injerencia humanitaria

La injerencia humanitaria es la intervención en un Estado soberano por uno o varios Estados u organizaciones internacionales, mediante la fuerza armada y sin su consentimiento, con el objetivo de proporcionar a la población civil protección ante la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos o bien ante situaciones de emergencia derivadas del genocidio, entre otras causas. La injerencia humanitaria no deberá anexar al Estado ni afectar a su integridad territorial, sino aliviar la situación de la población civil del Estado. La concepción que, según los defensores del concepto, hay detrás de una intervención de este tipo es que existen criterios de humanidad que, en determinadas circunstancias, prevalecen sobre el principio de soberanía de los Estados y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Pero, otros critican que el derecho internacional humanitario no puede invocarse para justificar una intervención armada y denuncian que el fin último del término es proporcionar una cobertura de legitimidad al uso de la fuerza.

La primera justificación del uso de la fuerza con el primer intento de castigar la injuria y proteger a los inocentes se atribuye dando inicio al debate sobre la injerencia humanitaria que se prolongó durante los siglos posteriores y entre otros escritores como: Pufendorf, Wolf, Vattel, Kant o Stuart Mill, que reflexionaron sobre el uso de la fuerza contra quienes hubiesen maltratado a sus súbditos más allá de lo que parece aceptable. El concepto injerencia humanitaria fue impulsado con la creación en 1971 de Médicos sin Fronteras en Francia dentro del sistema internacional a fines del siglo

XX. En 1976 se creó en Canadá otra gran ONG dedicada al tema de derechos humanos, junto con Amnistía Internacional. La evolución del sistema internacional en la segunda mitad de los años noventa, llevó al establecimiento de un tribunal de justicia internacional encargado de velar por el respeto de los derechos humanos y de perseguir los crímenes de guerra y contra la humanidad.

5.3. Derecho de injerencia

La tolerancia no puede convertirse en una indiferencia total y absoluta de los Estados ante los atentados graves contra los derechos humanos ocurridos fuera del propio territorio. La idea de que los derechos humanos no son competencia exclusiva de cada Estado, sino que los Estados se limitan a reconocer su existencia y a protegerlos, ha llevado a acuñar en los últimos años el término de derecho de injerencia humanitaria. El derecho de injerencia humanitaria lleva a que la comunidad internacional asuma en ocasiones la defensa de los derechos humanos por encima de la soberanía de los Estados, sin que esos países afectados puedan refugiarse en la excusa de que se trata de asuntos internos. Si una vez agotados todos los medios diplomáticos razonablemente posibles, a pesar de todo, las poblaciones siguen en grave riesgo de sucumbir bajo un agresor injusto, no puede decirse que los demás Estados tengan un total derecho a la indiferencia: hay casos en que sería injusto escudarse en la tolerancia para asistir impasiblemente a flagrantes atropellos de los derechos humanos. De la misma manera, sería injusto escudarse en ese derecho a la injerencia para su sometimiento a otro Estado.

La obligación general para los Estados, consistente en respetar y hacer respetar las normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (DIH), se encuentra ampliamente consolidada en el derecho internacional. Aunque el progreso del derecho internacional en esa materia ha sido considerable, hay situaciones, conocidas como crisis humanitarias, en las cuales desde el mismo Estado se producen violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, por parte de agentes o por grupos privados, a veces con la anuencia y complicidad de las fuerzas del orden. La necesidad de aportar alguna respuesta a las situaciones de crisis humanitaria reviste un alto grado de complejidad para el derecho internacional. Consideraciones de orden ético motivan la necesidad de aportar alguna ayuda o asistencia a las víctimas de esas crisis, por lo general civiles, en situaciones de asedio, persecución y epidemias. Una primera evaluación general del problema humanitario permite constatar que de los esfuerzos por configurar, un derecho o deber de injerencia.

5.4. Los delitos de lesa humanidad, derecho de injerencia y sus repercusiones en la vigencia de la Ley de Reconciliación Nacional

En Guatemala, el Artículo 44 constitucional expresa en su primer párrafo que los derechos y garantías que otorga la Constitución Política de la República no exceptúan otros que, aunque no figuren explícitamente en ella, son inherentes a la persona humana. El Artículo 46 constitucional, establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno, y el Artículo 204 de la

Constitución prescribe que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Por otra parte, la Ley del Organismo Judicial expresa en el Artículo 9 que los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad precisa la situación al disponer en los artículos 3 y 114 que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

“El perdón de los delitos políticos ha sido uno de los mecanismos tradicionales por medio de los cuales se busca la reconciliación entre los enemigos. La expresión jurídica de ese acto político es lo que se conoce como las amnistías. Esta fórmula, que se viene utilizando desde décadas en América Latina para garantizar el paso de dictaduras militares a la democracia o para finalizar conflictos armados, en muchas ocasiones se ha aplicado para beneficiar a personas que no han cometido delitos políticos y que por el contrario han perpetrado graves violaciones de derechos humanos. Esta

tergiversación, ha generado una contundente reacción por parte de la comunidad internacional de derechos humanos.ⁿ³⁵

La entrada en vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal, ha significado para los damnificados de la violencia política una oportunidad para la acción y persecución penal de los crímenes cometidos históricamente por los jefes de Estado, que arbitraria y discrecionalmente dirigieron sus ataques sistematizados a ciertos grupos étnicos, violando con esto derechos fundamentales, como el de la vida e integridad de las personas. Guatemala no es la excepción, con el conflicto armado que tuvo su mayor éxtasis en la década de los años 80, el país se vio sumido en una fuerte violencia institucional que no solamente se dejó sentir en la ciudad capital, sino especialmente en el interior del país donde se desarrollaron mayormente las acciones del conflicto. Los crímenes cometidos el amparo de la guerra están claramente contemplados en el Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal, como infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, como son:

1. Matar intencionalmente.
2. Someter a tortura o a otros tratos inhumanos.
3. Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.

³⁵ Valencia Villa, Alejandro. **La amnistía por violación de derechos humanos en Guatemala.** Pág. 1.



4. Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala ilícita y arbitrariamente.
5. Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio; entre otros.

En esa época, Guatemala estuvo gobernada por una serie de gobiernos militares al servicio de las castas económicamente poderosas y de las grandes transnacionales que tenían fuertes intereses en los recursos mineros y petrolíferos del país; en consecuencia, estos gobiernos se sostenían por medio de la violencia institucional generada por sus aparatos de represión legales como la policía nacional, la judicial y el ejército, así como aparatos de represión paralelos al Estado como lo fueron los escuadrones de la muerte cuyas acciones desembocaron en fuerte violaciones a los derechos humanos y la ejecución de crímenes al amparo del conflicto armado que duró aproximadamente 36 años.

Pero la represión del gobierno, se hizo sentir en el período de los generales que gobernaron al país entre los años 1982 al 1985, gobiernos constituidos no popularmente, sino por el acto de la fuerza a través de los golpes de Estado. En este período, Guatemala atraviesa su más fuerte hola de violencia, que desembocó en la muerte de miles de personas indígenas de las etnias maya e Ixil, siendo ello lo que llevó a tipificar estas acciones como delito de genocidio y representó a los delitos de lesa humanidad tipificados actualmente por el Estatuto de Roma de la Corte Internacional de Justicia.

Sin embargo, cuando el referido tratado entra en vigencia a nivel global, todavía algunos gobiernos, especialmente el de Guatemala, se resistieron a aceptarlo y a ratificarlo debido a que jurídicamente perjudicaba a ciertas personalidades que en el pasado habían cometido actos con tal avidez, y que su aceptación y ratificación por el Congreso de la República los exponía a la justicia penal internacional y a un ineludible juicio y sentencia, que los hiciera pagar por todos los crímenes cometidos en nombre del conflicto armado. Tal es así, que el gobierno del entonces presidente Alfonso Portillo solicitó una opinión consultiva en el año 2002 a la Honorable Corte de Constitucionalidad, para establecer si los preceptos del Tratado de Roma colisionaban de alguna manera con las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala; obviamente esto era una de las formas de tratar de impedir que el tratado fuera aceptado por Guatemala, para proteger los intereses de las personas que veían en el mismo su posible juzgamiento por los crímenes perpetuados en el pasado.

Sin embargo, el Estatuto es aceptado y ratificado por Guatemala mediante el Decreto 3-2012 del Congreso de la República, diez años más tarde, cuando se pide la opinión consultiva.

El Estatuto de Roma es un instrumento jurídico penal, por el cual la comunidad internacional tiene el derecho de intervenir en la soberanía de un Estado al solicitar que se les entreguen a las personas sindicadas de cometer delitos que atentan contra la humanidad, para ser juzgados por un Tribunal Penal Internacional, debido a que las legislaciones penales internas, obstaculizan que dichas personas paguen por los crímenes cometidos.



Es así que los políticos han encontrado salidas legales para que rápidamente, los responsables por estos crímenes queden absueltos de toda responsabilidad penal y consecuencia de ello aprueban el Decreto 145-96 del Congreso de la República Ley de Reconciliación Nacional al finalizar el conflicto interno en el año de 1996.

En el Artículo 1 de la Ley de Reconciliación Nacional Decreto 145-1996 se establece: “La presente ley en su totalidad es un instrumento básico para la reconciliación de las personas involucradas en el enfrentamiento armado interno y, en consecuencia, el conjunto de sus disposiciones servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes.”

Ello significa que el presente instrumento no solamente reconcilia a las partes involucradas en el conflicto armado (gobierno y guerrilla), sino que también incluye dentro de la reconciliación a los sectores maya y ixil que se vieron involucrados en la contienda.

El Artículo 2 de la Ley de Reconciliación Nacional Decreto 145-1996 también establece: “Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos políticos cometidos en el enfrentamiento armado interno, hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y comprenderá a los autores, cómplices y encubridores de los delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública, comprendidos en los artículos 359, 360, 367, 368, 375, 381, 385 a 399, 408 a 410, 414 a 416, del Código Penal, así como los contenidos en el título VII



de la Ley de Armas y Municiones. En estos casos, el Ministerio Público se abstendrá de ejercer la acción penal y la autoridad judicial decretará el sobreseimiento definitivo".

La tipificación que el Congreso de la República de Guatemala de ese entonces hace de los delitos cometidos por las dos partes, son denominados delitos políticos, lo que desencaja su tipificación de los delitos de genocidio y de lesa humanidad y crímenes de guerra, dejándolos fuera, debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 27 prohíbe que por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

Esta situación es una clara manifestación de evitar que los responsables de la comisión de los delitos de genocidio y lesa humanidad comparezcan ante la Corte Internacional penal.

La Ley de Reconciliación Nacional Decreto 145-1996 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 3: "Para los efectos de esta ley se entenderán como delitos comunes conexos aquellos actos cometidos en el enfrentamiento armado que directa, objetiva, intencional y causalmente tengan relación con la comisión de delitos políticos. La conexidad no será aplicable si se demuestra la inexistencia de la indicada relación".

El Artículo 4 de la Ley de Reconciliación Nacional Decreto 145-1996 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los delitos comunes que de conformidad con esta ley sean conexos con los políticos señalados en el Artículo segundo cometidos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que corresponden a los tipificados en los artículos 214 al 216, 278, 279, 282 a 285, 287 a 289, 292 a 295, 321, 325, 330, 333, 337 a 339, 400 a 402, 404, 406 y 407 del Código Penal".

La Ley de Reconciliación Nacional Decreto 145-1996 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 5: "Se declara la extinción total de la responsabilidad penal por los delitos que hasta la entrada en vigencia de esta ley, hubieran cometido en el enfrentamiento armado interno, como autores, cómplices o encubridores, las autoridades del Estado, miembros de sus instituciones o cualquiera otra fuerza establecida por ley, perpetrados con los fines de prevenir, impedir, perseguir o reprimir los delitos a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta ley, reconocidos por la misma como delitos políticos y comunes conexos. Los delitos cuya responsabilidad penal se declara extinguida en este artículo se conceptúan también de naturaleza política, salvo los casos en que no exista una relación racional y objetiva, entre los fines antes indicados y los hechos concretos cometidos, o que éstos obedecieron a un móvil personal. En estos casos, la autoridad judicial declarará el sobreseimiento definitivo, en un procedimiento como el establecido en el artículo 11, a menos que se demuestre la inexistencia de la relación o el móvil antes señalados."

El Artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional Decreto 145-1996 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Se declara la extinción total de la responsabilidad penal de todos aquellos actos ejecutados o dejados de ejecutar, ordenados o realizados, actitudes asumidas o disposiciones dictadas por los dignatarios, funcionarios o autoridades del Estado y miembros de sus instituciones en lo relativo a evitar riesgos mayores, así como para propiciar, celebrar, implementar, realizar y culminar las negociaciones y suscribir los acuerdos del proceso de paz firme y duradera, actos todos ellos que se consideran de naturaleza política. Esta declaración también se extiende a los negociadores y sus asesores, en cualquier forma que hayan intervenido o participado en dicho proceso".

La Ley de Reconciliación Nacional Decreto 145-1996 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 7: "Para los efectos del cumplimiento del proceso de desmovilización de los miembros de la denominada Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), pactada en el Acuerdo de Paz sobre el Definitivo Cese al Fuego se decreta la extinción total de la responsabilidad penal de los autores, cómplices y encubridores de los delitos comprendidos en los artículos 398, 399, 402 y 407 del Código Penal y 87, 88, 91 al 97 c) de la Ley de Armas y Municiones, cometidos por dichos miembros hasta el día en que concluya su desmovilización conforme a los términos, condiciones y plazos convenidos al respecto en el referido Acuerdo de Paz, y siempre y cuándo se cumpla estrictamente con ellos. La fecha de conclusión de dicha desmovilización será informada oficialmente por la autoridad de verificación. La extinción prevista en este Artículo no se extiende a ningún otro delito, conexo o no con los especificados".



Para la Ley de Reconciliación Nacional los delitos excluidos de la extinción de la responsabilidad penal son según el Artículo 8. "La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala."

El Artículo 9 de la Ley de Reconciliación Nacional Decreto 145-1996 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "El Estado como un deber humanitario asistirá a las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el enfrentamiento armado interno. La asistencia se hará efectiva a través de la coordinación de la Secretaría de la Paz con medidas y programas gubernamentales de carácter civil y socioeconómico dirigidos en forma prioritaria a quienes más lo necesiten dada su condición económica y social. La Secretaría de la Paz tomará en cuenta las recomendaciones que formule al respecto la comisión para el esclarecimiento histórico".

La Ley de Reconciliación Nacional Decreto 145-1996 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 10: "Se encarga a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos a los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca creada según Acuerdo de Oslo suscrito el 23 de junio de 1994; el diseño de los medios encaminados a hacer posible el conocimiento y reconocimiento de la verdad histórica acerca del período del enfrentamiento armado interno a fin de evitar que tales hechos se repitan. Para tal

efecto los organismos o entidades del Estado deberán prestar a la Comisión el apoyo que ésta requiera".

El Artículo 11 de la Ley de Reconciliación Nacional Decreto 145-1996 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Los delitos comunes conexos establecidos en esta ley serán conocidos a través de un procedimiento judicial enmarcado por las garantías del debido proceso a través de un procedimiento judicial y contradictorio según las etapas que más adelante se señalan.

Los delitos que están fuera del ámbito de la presente ley o los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala se tramitarán conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal.

Cuando el Ministerio Público o una autoridad judicial conociere de alguno de los delitos referidos en los artículos 4 y 5 de la presente ley trasladará inmediatamente el asunto a la Sala de la Corte de Apelaciones que tenga competencia sobre el mismo, en razón de su jurisdicción. La Sala dará traslado al agraviado denominado como tal en el Artículo 117 del Código Procesal Penal, al Ministerio Público y al sindicado mandando oírlos dentro del plazo común de diez días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, la Sala dictará auto razonado declarando procedente o no la extinción y, en su caso, el sobreseimiento definitivo, para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles. Si transcurrido el plazo de traslado a las partes, la Sala estimare necesario contar con otros elementos para resolver, convocará inmediatamente a una audiencia oral, con participación exclusiva de las partes, en la cual recibirá las pruebas pertinentes, oirá a los comparecientes o a sus abogados y dictará inmediatamente auto razonado declarando procedente o no la extinción y, en su caso, el sobreseimiento



definitivo, la audiencia oral deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo del traslado de las partes. Entre la citación y la audiencia, deberán mediar por los menos tres días hábiles.

El auto de la Sala sólo admitirá el recurso de apelación que se interponga dentro del plazo de tres días contado a partir de la última notificación, por cualquiera de los legitimamente interesados, por escrito y con expresión de agravios. Otorgada la apelación, se elevará inmediatamente las actuaciones a la Cámara de la Corte Suprema de Justicia que ésta designe para todos estos casos, la que resolverá sin más trámite dentro del plazo de cinco días, confirmando, revocando o modificando el auto apelado, lo resuelto por la Corte Suprema no admitirá recurso alguno.

Durante el procedimiento no se decretará medidas de coerción, como auto de conducción y aprehensión. Los presuntos responsables, imputados o sindicados, podrá ser representados durante el incidente por sus abogados.

Concluido el procedimiento, se remitirá certificación de todas las actuaciones a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico".

La Ley de Reconciliación Nacional Decreto 145-1996 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 12: "El Organismo Ejecutivo dictará todas las disposiciones destinadas a mantener en el goce de los derechos humanos que establecen la Constitución Política de la República de Guatemala y los Convenios en vigor para Guatemala, a todas las personas beneficiadas con esta ley".

Durante el conflicto armado, los delitos de mayor trascendencia llevados a cabo fueron los de genocidio y desaparición forzada, lo que constituye a la luz de los delitos

regulados por el Tratado de Roma, como son los crímenes de guerra y de lesa humanidad.

En Guatemala se violaron normas del Código Penal, como la establecida en el Artículo 276 que establece: "Comete delito de genocidio quien, con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico o religioso efectuare cualquiera de los siguientes hechos:

1. Muerte de miembros de grupo.
2. Lesión que afecte gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo.
3. Sometimiento del grupo o de miembros del mismo, a condiciones de existencia que pueda producir su destrucción física total o parcial.
4. Desplazamiento compulsivo de niños o adultos del grupo a otro grupo.
5. Medidas destinadas a esterilizar a miembros del grupo o de cualquier otra manera de impedir su reproducción".

"Como se puede observar, el tipo penal más ajustado a los estándares internacionales es el de genocidio, y se espera que el legislador ajuste el delito de tortura conforme a tales estándares y el tipo penal de desaparición forzada presenta algunas falencias y diferencias en relación con los mismos. De todos modos, se impone que con base en el Artículo 46 constitucional, se interpreten estas normas penales con base en el derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios hermenéuticos deben trascender los tratados ratificados por Guatemala y se debe recurrir a la jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, así como a los

tribunales penales internacionales, fuentes del derecho internacional público conforme al Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.”³⁶

Después de haber definido los delitos de lesa humanidad, genocidio y otras forma de violencia generalizada, es de importancia tener conocimiento de las distintas repercusiones que tiene el derecho de injerencia en la Ley de Reconciliación Nacional. Como ya se ha visto, la ley ha definido claramente que los agentes protagonistas del conflicto armado interno cometieron delitos que nada tienen que ver con los de lesa humanidad, debido a que según los legisladores, los hechos cometidos en ese período de tiempo, se encuadran más en los delitos políticos y en conexión con ellos los delitos comunes.

En tal virtud, el Tratado de Roma no puede tener ningún tipo de repercusión en la cita normativa, pues de lo contrario los principales personajes que protagonizaron el conflicto interno que aún siguen vivos, para esta fecha ya estarían juzgados por los delitos que el Tratado de Roma tipifica como de lesa humanidad.

Aunque ha habido una serie de descontentos por la Ley de Reconciliación Nacional, señalándola de una forma legal para los criminales de guerra, a la luz del Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que en materia de derechos humanos los convenios y tratados aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, y que en estas circunstancias debería de

³⁶ **Ibid.** Pág. 5.

prevalecer el derecho de injerencia, debido a que la precitada ley es de carácter ordinario y no constitucional.

El silencio de la comunidad internacional también obedece a ciertos factores, pues para nadie es un secreto que los mismos que controlan a las Naciones Unidas, son los mismos que controlan el flujo de capitales, como son la reserva federal en los Estados Unidos, el Fondo Monetario Internacional y el banco mundial entre otras sociedades financieras, que en su momento apoyaron financiera y militarmente la prolongación del conflicto armado y promovieron gobiernos represivos que violaron derechos humanos fundamentales.

En este orden de ideas, no ha sido posible el castigo de los responsables a nivel nacional y menos internacional; es de recordar en aquellos años del golpe de Estado de 1982 promovido por el Gobierno de los Estados Unidos para mantener asegurados sus intereses en este país, fueron ellos los principales promotores de los crímenes de guerra, desaparición forzada y expatriación en su mayoría indígenas hacia el vecino país de México quien les brindo asilo.

En relación a la aplicación de la Ley de Reconciliación Nacional y el beneficio que ésta produjo a los diferentes sectores involucrados en el conflicto interno, existen varias resoluciones de la Corte de Constitucionalidad al respecto, siempre en el sentido de continuar favoreciendo en laguna medida la impunidad.

La Corte de Constitucionalidad no concedió la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley de Reconciliación que dispone que no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.

“La acción fue declarada sin lugar el 9 de octubre de 2012, por la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, dentro del Expediente 4371-2011. El *amicus curiae* presentado por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala presentado el 26 de enero de 2012, señala que los delitos enumerados en el artículo 8 fueron punibles bajo el derecho internacional aplicable durante la época del conflicto armado interno”.

Argumenta el mismo, que la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio estaba vigente en Guatemala desde el año 1950, crimen que ha alcanzado el rango de *ius cogens*; que la prohibición de la tortura estaba establecida en el Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, vigentes desde 1952 para el Estado de Guatemala; y que la desaparición forzada por ser un delito continuado la prescripción comienza a contarse desde el día en que se ejecutó el último hecho de conformidad con el numeral 3º del Artículo 108 del Código Penal guatemalteco).³⁷

En conclusión, el Tratado de Roma de la Corte Penal Internacional, no tiene mayor significación jurídica para la entrada en vigencia y aplicación de la Ley de

³⁷ Ibid. Pág. 112.

Reconciliación Nacional, en virtud de que dentro de dicha normativa está establecido claramente que los delitos cometidos durante el conflicto armado que duró 36 años, son delitos políticos y delitos comunes conexos con los primeros, por lo que la Corte Penal Internacional no puede intervenir para solicitar la extradición de los responsables por los delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y desaparición forzada, debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe la extradición de connacionales a gobierno extranjero, por delitos políticos. Sin embargo, la Ley de Reconciliación Nacional debería de ser analizada desde la perspectiva del Artículo 46 de la Constitución y de los Tratados y Convenios aceptados y ratificados por Guatemala, para darle una mejor vinculación al derecho interno.

CONCLUSIONES

1. La Ley de Reconciliación Nacional no le permite a la Corte Penal Internacional el enjuiciamiento de los culpables por los delitos de genocidio, lesa humanidad y desapariciones forzadas, pues la referida ley facilita la conducta delictiva de los responsables en una forma diferente, como lo son los delitos políticos y los delitos comunes conexos a ellos, tanto para autores como cómplices.
2. Los delitos políticos son aquellos que atacan el orden constitucional y legal de la sociedad, así como su forma de gobierno establecido, con el objeto de que se derroque al gobierno por medios violentos, debido al desconocimiento de su mandato y legitimidad, mientras que todos los delitos comunes atacan indiscriminadamente los bienes jurídicos tutelados.
3. Se desconoce la tradición jurídica de que no pueden incluirse como delitos políticos y mucho menos como delitos conexos con los delitos políticos, las violaciones de derechos humanos, siendo preocupante que en muchas ocasiones, la amnistía se utiliza precisamente para no castigar a los responsables de perpetrar violaciones de derechos humanos.



4. **En Guatemala, los matices del conflicto armado reflejaron el genocidio, crímenes contra la humanidad y la desaparición forzada que fueron los que determinaron la esencia de la contienda, sin embargo, la conspiración política que ha significado que los culpables no vayan a juicio, es un tropiezo y una fuerte violación al derecho de injerencia que tiene la comunidad internacional.**



RECOMENDACIONES

1. **El gobierno de Guatemala, debe indicar que la Ley de Reconciliación Nacional no le permite a la Corte Penal Internacional que pueda enjuiciar a los responsables del delito de genocidio, lesa humanidad y desapariciones forzadas, debido a que la misma suaviza la actuación delictiva en relación a los delitos políticos y delitos comunes conexos para los autores, cómplices y encubridores.**

2. **La Organización de las Naciones Unidas (ONU), tiene que indicar que los delitos políticos atacan el ordenamiento constitucional de la sociedad y su forma de gobernar, con la finalidad de derrocar al gobierno por medios violentos por el desconocimiento de su mandato y legitimidad, siendo los delitos comunes los que atacan los bienes jurídicos tutelados.**

3. **La Corte Penal Internacional de Justicia, debe dar a conocer el desconocimiento de la tradición legal de no incluir delitos políticos ni delitos conexos con los mismos, así como de que es alarmante la amnistía que se emplea para no castigar a los responsables de perpetrar violaciones a los derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario.**



4. El gobierno guatemalteco, tiene que señalar que en el país los matices del conflicto armado reflejan el genocidio, crímenes contra la humanidad y la desaparición forzada, los cuales han sido determinantes de la contienda, siendo la conspiración política la que ha significado que los responsables no vayan a juicio y de que no se pueda respetar el derecho de injerencia.



BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ LONDOÑO, Luis Fernando. **Historia del derecho internacional**. Bogotá, Colombia: Ed. Jurídica, S.A., 1997.

AMBOS, Kari. **Estudios de derecho penal internacional**. Caracas, Venezuela: Ed. Texto, C.A., 2005.

ANAYA, Alejandro. **Glosario de términos básicos sobre derechos humanos**. Caracas, Venezuela: Ed. Texto, C.A., 2005.

BETANCOURT, Alfredo. **Crímenes de lesa humanidad**. Caracas, Venezuela: Ed. Minerva, 2004.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Barcelona España: Ed. Civitas, 1988.

CEBALLOS, Jorge. **Introducción a la sociología**. Santiago de Chile: Ed. LOM, 1997.

GRIMA LIZANDRA, Vicente. **Los delitos de tortura**. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1998.

GUERRERO VERDEJO, Sergio. **Derecho internacional público**. México, D.F.: Ed. Académica, 2003.

LLEDÓ VÁSQUEZ, Rodrigo. **Derecho internacional penal**. Santiago de Chile: Ed. Nacional, 2000.

MARCANO SALAZAR, Luis Manuel. **Fundamentos de derecho internacional público**. Caracas, Venezuela: Ed. Colección Minerva, 2005.

RODRÍGUEZ PINZÓN, Claudia y José Pinzón Guevara. **Derecho internacional humano**. México, D.F.: Ed. Judicial, 2006.



ROJAS ARMANDI, Víctor Manuel. Derecho internacional público. México, D.F.: Ed. Nostra, 2010.

RUÍZ GIMÉNEZ, María Arieta. La historia de la intervención humanitaria. Madrid, España: Ed. Catarata, 2005.

SÁNCHEZ, Víctor Alejandro. Derecho internacional. Madrid, España: Ed. Huygens, 2010.

SIERRA, Hugo Mario y Alejandro Salvador. Lecciones de derecho penal parte general. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bahía Blanca, 2005.

VALENCIA VILLA, Alejandro. La amnistía por violación de derechos humanos en Guatemala. Guatemala: Ed. Nacional, 2011.

VELÁSQUEZ ELIZARRARÁS, Juan Carlos. El derecho internacional. México, D.F.: Ed. Nacional, 2005.

VERRI, Pietro. Diccionario de derecho internacional de los derechos armados. Bogotá, Colombia: Ed. Tercer Mundo, 1998.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.



Ley Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. Decreto 9-2009 del Congreso de la República. Guatemala, 2009.

Ley del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratados o Penas Cruelles. Decreto 40-2010 del Congreso de la República de Guatemala, 2010.

Ley de Reconciliación Nacional. Decreto 145-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Acuerdo con la Organización de Naciones Unidas, relativo al Establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). Decreto 35-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Decreto 3-2012 del Congreso de la República de Guatemala, 2012.

Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 10 de diciembre de 1948.

Convención Internacional para la Protección de Todas Las Personas Contra las Desapariciones Forzadas 2006. Organización de las Naciones Unidas, 2006.

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969.